

LOS EQUIPOS TÉCNICOS PSICOSOCIALES DE LOS
INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE
LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

CONOCIENDO
*SOBRE EL VOCABULARIO
JURÍDICO Y PROFESIONAL*

Nº 3

ABRIL 2020



COMUNIDADES DE PRÁCTICA

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1º.- GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS | 7 |
| 2º.- AGRADECIMIENTOS | 8 |
| 3º.- HAGÁMOSLO MÁS FÁCIL | 9 |
| 4º.- ASÍ OPINAN LAS/OS VALIDADORAS/ES | 11 |
| 5º.- DE LA "A" A LA "Z" ALGUNOS CONCEPTOS CLAVES | 14 |

A

| | |
|---|----|
| o Acatamiento | 15 |
| o Aclaración de Sentencia | |
| o Acogimiento Familiar | |
| o Acta Judicial | 16 |
| o Actor | |
| o Actuación de Oficio | |
| o Acumulación de Acciones | |
| o Acumulación de Autos o Causas | 17 |
| o Adopción | |
| o Adriano | |
| o Alegaciones | 18 |
| o Allegados | |
| o Ampliación de la Demanda | |
| o Apelación | 19 |
| o Apud Acta | |
| o Audiencia | |
| o Audiencia del/la Menor/Exploración Judicial | |
| o Audiencia Provincial | 20 |
| o Auto de Archivo | |
| o Auto Judicial | |
| o Auxilio Judicial | 21 |

C

| | |
|--|----|
| o Capacidad Jurídica | |
| o Capacidad Parental/Competencias Parentales | 22 |
| o Casación | |

| | |
|---|----|
| o Citado para Vista | |
| o Código Civil | 23 |
| o Comparecencia | |
| o Convenio Regulador | |
| o Cónyuge | 24 |
| o Coordinador de Parentalidad | |
| o Co-Parentalidad | 25 |
| o Cosificado (Menor) | |
| o Criterios Educativos | |
| o Custodia | 26 |
| o Custodia Compartida | |
| o Custodia Exclusiva/Monoparental | 27 |
| o Custodia Atribuida a un Tercero | |

D

| | |
|--|----|
| o Decanato | 28 |
| o Decreto | |
| o Deducción de Testimonio | |
| o Demanda Vs Denuncia | |
| o Demandante | 29 |
| o Demanda Reconvencional | |
| o Derechos Parentales | |
| o Deseabilidad Social | |
| o Disputa | 30 |
| o Doctrina del Tribunal Constitucional | |

E

| | |
|-------------------------------------|----|
| o Entrevista Individual/Conjunta | |
| o Entrevista Estructurada | |
| o Entrevista Semiestructurada | 31 |

F

- o Factores de Protección
- o Fallo de Sentencia
- o Figura de Apego 32
- o Fiscal

G

- o Genograma
- o Guarda Administrativa
- o Guarda de Hecho 33
- o Guarda y Custodia

H

- o Habilidad Parental

I

- o Informe Pericial de Parte 34
- o Instrumentalizado (Menor)
- o Interés Superior del Menor
- o Intervención Familiar35

J

- o Judicialización
- o Juez/a
- o Juicio
- o Juicio en Rebeldía
- o Jurisprudencia 36
- o Justicia Terapéutica
- o Juzgado Mixto 37

L

- o LAJ
- o Las Partes
- o Legitimación 38
- o Lexnet
- o Ley de Enjuiciamiento Civil 39
- o Liquidación del Régimen Económico Matrimonial o de Bienes
- o Litis/Litigiosidad
- o Listo/Visto para Sentencia 40

M

- o Magistrado/a Juez
- o Medida de Desamparo
- o Manutención 41
- o Mediación 42
- o Mediación Familiar 43
- o Mediación Intrajudicial
- o Ministerio Fiscal
- o Momento Procesal 44

N

- o Negociado

O

- o Observación Directa
- o Oficial

P

- o Parentalidad 45
- o Parentalidad Positiva

| | |
|---|----|
| o Patria Potestad | |
| o Pensión Compensatoria | 46 |
| o Pensión de Alimentos | 47 |
| o Pieza Separada de Responsabilidad Civil | 48 |
| o Pisos Nidos / Casa Nido/ Vivienda Nido /Residencia Compartida | |
| o Plan de Parentalidad/Parentabilidad | 49 |
| o Progenitor/a | |
| o Protección de Datos | 50 |
| o Providencia | |
| o Punto de Encuentro Familiar (PEF) | |

R

| | |
|---|----|
| o Recurso de Casación | 51 |
| o Redes de Apoyo | |
| o Régimen de Gananciales | |
| o Régimen de Separación de Bienes | 52 |
| o Régimen de Visitas/Régimen de Estancias y Comunicaciones con el Progenitor/a no Custodio | |
| o Relación Parentofilial | 53 |
| o Responsabilidad Parental | |
| o Resolución/ Resolución Judicial | |
| o Rigor Metodológico | 54 |
| o Rollo Numero | |

S

| | |
|--|----|
| o Sala de Vista | |
| o Sala Gesell | |
| o Situación de Riesgo, Menor | |
| o SCAC-Servicio Común de Actos de Notificación | 56 |
| o Sentencia | |
| o Sesión de Trabajo | |

T

- o Tramitador/a 57
- o Tutela
- o Tutela Judicial Efectiva

U

- o Unidad Familiar

V

- o Victimización Primaria 58
- o Victimización Secundaria
- o Vínculos Afectivos
- o Vínculos de Apego 59
- o Visto 60
- o Vivienda Habitual

1º - GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

| | |
|------------------|--|
| CC | Código Civil |
| CE | Constitución Española |
| CGPJ | Consejo General del Poder Judicial |
| CIE-10 | Clasificación Internacional de Enfermedades; 10ª Revisión; Edición Española |
| CoP | Comunidad de Practicas |
| DSM-5 | Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales |
| EATAF | Equipo de Asesoramiento Técnico del Ámbito de Familia |
| ETP | Equipo Técnico Psicosocial |
| IAAP | Instituto Andaluz de Administración Pública |
| IMLY CCFE | Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses |
| LAJ | Letrado de la Administración de Justicia |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil |
| LECrím | Ley de Enjuiciamiento Criminal |
| LGT | Ley General Tributaria |
| LOPD | Ley Orgánica de Protección de Datos |
| LPAC | Ley de Procedimiento Administrativo Común |
| NNA | Niño, Niña y Adolescente |
| PEF | Punto de Encuentro Familiar |
| PIMA | Puntos de Información Para la Promoción de la Mediación en Andalucía. |
| PsicoSoF | PsicoSocial Familia |
| RAE | Real Academia Española |
| SCAC | Servicio Común de Actos y comunicaciones |
| TC | Tribunal Constitucional |
| TSJA | Tribunal Superior de Justicia de Andalucía |
| UE | Unión Europea |
| UVIVG | Unidad de Víctimas de Violencia de Género |

2º - AGRADECIMIENTOS

Desde nuestro inicio como CoP “PsicoSoF Justicia” hasta la presentación de estos documentos-guía, hemos pasado por diferentes procesos, algunos de motivación, creatividad y claridad, otros de dificultades, estancamiento, reflexión y descubrimiento de soluciones, en todos estos momentos propios de los trabajos colaborativos, hemos estado arropadas y apoyadas no solo por nuestras familias y amigos, también por compañeros/as de ETP, Judicatura, Abogacía, Psicología y Trabajo Social, director/as del IMLyCCFF, equipo del IAAP y en nuestra fase final por los/as validadores/as.

Queremos agradecer a **nuestras familias** el apoyo y la generosidad que han mostrado para que pudiéramos armonizar inquietudes profesionales con la vida familiar.

Damos las gracias a **Juan Carlos González González**, director del IAAP por mantener y promover programas formativos orientados a rescatar, visibilizar y abrir vías de visibilidad, innovación, colaboración, implementación y divulgación de los conocimientos y experiencias de las/os empleadas/os públicos, por la oportunidad que nos ha dado de unirnos y aportar nuestro conocimientos, experiencias, valores y metodologías.

Hacemos una mención y agradecimiento muy especial a **José Ignacio Artillo Pabón y Elisa Rodríguez Higuera**, Equipo del Programa “En Comunidad. La Colaboración Expandida” por el cálido, concienzudo y estimulante apoyo y asesoramiento que nos habéis dado durante todo el proceso, posibilitando la puesta en marcha de la CoP “PsicoSoF Justicia” y que los ETP identifiquemos y establezcamos criterios que acogen las diferentes circunstancias de trabajo en cada provincia, logrando co-diseñar herramientas y recursos orientados a lo práctico, útil e inmediato, con el fin de mejorar la calidad del sistema judicial y la atención a la ciudadanía.

Nuestra gratitud, a **Mauricio Lorente Sánchez, Inés Domenech del Río, Nieves Montero de Espinosa Rodríguez y María del Carmen López Sánchez-Ajofrín**, director y directoras de los IMLyCCFF de Cádiz, Málaga, Granada y Jaén, por la confianza mostrada con nosotras como generadoras de conocimiento experto y de mejora para los ETP y por facilitarnos todos los medios disponibles para que pudiéramos reunirnos telemática y presencialmente.

Nuestro reconocimiento a todos los validadores y validadoras: **José Luis Utrera Gutiérrez**, juez de familia de Málaga, **Mauricio Lorente Sánchez**, director del IMLyCCFF de Cádiz, **Mercè Cartí Julià**, responsable del EATAF de Catalunya, **Esther Vallbona Borjas**, coordinadora del EATAF de Barcelona, **Manel Casado Gómez**, psicólogo del EATAF de Barcelona y **Matilde González Jiménez**, trabajadora social del EATAF de Barcelona, **Pilar Ruiz Rodríguez**, trabajadora social de la Rioja, fundadora y presidenta de la Asociación Española de Trabajo Social Forense, **Francisco Cosano Rivas**, diplomado en Trabajo Social, profesor en el Área de Conocimiento de Trabajo Social y Servicios Sociales en la Universidad de Málaga, **Juana Pérez Villar**, trabajadora social, profesora del área de trabajo social y servicios sociales, de la Universidad de Jaén, **María Aranda López**, psicóloga, profesora de la Universidad de Jaén, **Trinidad Ortega Expósito**, trabajadora social, profesora del Área de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Jaén, **Beatriz Montes Berges**, psicóloga, profesora de Psicología Social en la Universidad de Jaén. Gracias por responder a nuestra llamada para contrastar los documentos-guía, por compartir ideas para su mejora y por las valoraciones que habéis hecho llegar.

Gracias a todas las personas que, directa e indirectamente, habéis hecho posible el nacimiento de los documentos-guía.

A todas y todos, muchas gracias.

3º - HAGÁMOSLO MÁS FÁCIL

Todo nuestro trabajo está **enfocado en clarificar quiénes somos, qué hacemos y cuándo intervenimos los ETP** (el/la profesional de la psicología y del trabajo social en los procesos de familia) **y, en presentar conceptos elementales del ámbito jurídico y profesional** con los que trabajamos diariamente, dada la relevancia que tiene conocer y que se conozca dichas especialidades, por una parte, porque al ser personal dependiente de la Junta de Andalucía, actuar como empleados/as públicos e intervenir en un proceso judicial a petición exclusivamente del/la Juez/a, supone una garantía para las familias de imparcialidad, objetividad y neutralidad, permitiéndonos tener acceso a todas las partes implicadas en el proceso judicial, y por otro lado, por la mejora en la calidad de atención a la ciudadanía y del sistema judicial.

“**CONOCIENDO SOBRE EL VOCABULARIO JURÍDICO Y PROFESIONAL**”, es el tercer trabajo que presentamos, junto a otros dos documento-guía, conductores de saberes empíricos, evidenciados a través de una amplia experiencia. Este documento recoge algunos términos frecuentes pertenecientes al ámbito jurídico y profesional, que utilizamos en materia de derecho de familia, ya seamos ETP de Familia o UVIVG. En este documento, exponemos no sólo su significado, sino también explicación y desarrollo, de los mismos, de manera imparcial y objetiva. Tiene como **objetivos**, por una parte, constituir el punto de partida para el conocimiento de los ETP, pertenecientes a los IMLyCCFF del Servicio de Apoyo a la Administración de Justicia de Andalucía, va **dirigido a los/las** profesionales de nueva incorporación, específicamente en el ámbito de los procesos de familia, y, por otra parte, acercar, ampliar y proporcionar conocimientos y recursos didácticos a docentes, estudiantes o profesionales del ámbito de la psicología, trabajo social, abogacía, judicatura, medicina forense, servicios sociales,... que de una u otra forma tienen relación con los procesos judiciales y los equipos psicosociales.

No es un manual para la práctica, lo que os entregamos es un acercamiento a nuestra práctica profesional, nacido del impulso del trabajo colaborativo de un equipo de profesionales psicólogas y trabajadoras sociales de cuatro provincias de Andalucía, pertenecientes a los ETP de IMLyCCFF, con amplia experiencia en los ETP de Familia y en las UVIVG, orientadas a la gestión de un conocimiento más eficaz, al servicio público para la ciudadanía y a la mejora de la calidad del sistema judicial.

Para su elaboración, también hemos acudido, extraído y debatido conceptos de fuentes documentales consultadas a través de internet y publicaciones disponibles relacionadas con la materia: diccionarios (algunos específicos: jurídicos, psicológicos y de trabajo social), normativas legales, el “rastreo” de producciones académicas universitarias, de administraciones, de organizaciones y de profesionales, así como la de autores/as de artículos y publicaciones, redactando finalmente el término propuesto con la definición consensuada como más esclarecedora.

Los documentos-guía que tenéis a vuestra disposición son:

- **“CONÓCENOS” Nº 1**
- **“CONOCIENDO. FASES DEL PROCESO DE TRABAJO Y VARIABLES RELEVANTES A ESTUDIAR PARA LA EMISIÓN DE INFORMES” Nº 2**
- **“CONOCIENDO SOBRE EL VOCABULARIO JURÍDICO Y PROFESIONAL” Nº3**

Han sido elaborados por:

M^a Isabel Barrachina Mercado, trabajadora social de los ETP de Familia de Jaén.

Laura Belizón Soler, trabajadora social de los ETP de UVIVG de Cádiz.

Milagros García Jiménez, trabajadora social de los ETP de Familia Málaga.

Rocío Garrido Jaramillo, trabajadora social de los ETP de Familia de Cádiz.

Encarnación Gómez Sánchez, psicóloga de los ETP de UVIVG de Granada.

María del Carmen López López, psicóloga de los ETP de Familia de Málaga.

Rosario Pereira Ruiz, psicóloga de los ETP de Familia de Cádiz.

Antonia Rodríguez Villena, trabajadora social de los ETP de Familia de Granada.

M^a Isabel Santoyo Juárez, psicóloga de los ETP de Familia de Granada.

4º - ASÍ OPINAN LAS/OS VALIDADORAS/ES

"El trabajo elaborado me parece muy interesante, pues aúna perspectivas jurídicas y de otras disciplinas como la psicología y el trabajo social. Esa multidisciplinariedad es básica para poder dar una respuesta de calidad a los conflictos familiares judicializados desde los Equipos Psicosociales. Considero también que es un instrumento muy útil para la mejor formación de los profesionales que se incorporen a los Equipos procedentes de otros campos, dada la especialidad de la materia sobre la que van a trabajar. Es pionero en el abordaje práctico del trabajo de los Equipos psicosociales, cuya labor, dentro del organigrama de los Juzgados de Familia, es de capital importancia para los jueces de familia y para mejorar la gestión de las rupturas parentales durante su tránsito por el sistema judicial. En definitiva, una buena iniciativa que redundará en beneficio de los ciudadanos y que espero sea asumida por los directivos de los Equipos Psicosociales".

José Luis Utrera Gutiérrez, juez de familia de Málaga, miembro de GEMME (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación) y de la plataforma Familia y Derecho. Patrono de la fundación Atyme (Trinidad Bernal). Coautor del libro "Guía para un buen divorcio".

"¡Enhorabuena! No solo por la iniciativa sino por el abordaje multidisciplinar, la organización estructurada y la profundidad de los contenidos de estos documentos.

El trabajo de los equipos psicosociales es trascendental para que la justicia adopte decisiones más ajustadas a las circunstancias específicas de cada conflicto familiar en particular. Este trabajo refleja el rigor de estos equipos y da a conocer cómo se organizan qué aspectos valoran, qué criterios utilizan y un sinfín de detalles que permitirán entender mejor los informes que elaboran y el fundamento de los mismos.

Entiendo que estos documentos serán una especie de manual de cabecera para las nuevas generaciones de equipos psicosociales. Servirán, además, para aunar criterios y procedimientos entre los equipos ya existentes. Recomiendo su lectura y consulta a médicos forenses de la UVIVG, abogados, jueces y cualquier profesional que precise una valoración en profundidad de los informes psicosociales que estos equipos elaboran".

Mauricio Lorente Sánchez, médico forense titular. Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cádiz. Especialista en Medicina Legal y Forense. Profesor asociado del área de Medicina Legal de la Universidad de Cádiz. Autor del capítulo 30 del libro "Manual de Medicina Legal y Forense": Delitos contra la libertad e indemnidad sexual: Peritación médico legal. El acoso sexual

"El trabajo realizado y que queda plasmado en estos documentos tiene un impacto importante, porque la información que existe sobre el funcionamiento de los Equipos Psicosociales o es escasa o de carácter interno. Sí que hay un saber científico que se ha ido construyendo con el paso del tiempo en nuestro país, pero existe poca producción sobre el funcionamiento y las actuaciones que se llevan a cabo en los Equipos.

Cabe destacar la importancia que tiene como producto que cumple con la función de producción de saber y con la función de compartirlo; aspectos importantes y que pueden reportar beneficios para los Equipos Psicosociales.

Nos parece que es sencillo y concreto y da una visión clara de la metodología de trabajo que se utiliza".

Mercè Cartié Julià, Responsable del EATAF de Catalunya, **Esther Vallbona Borjas**, Coordinadora del EATAF de Barcelona, **Manel Casado Gómez**, psicólogo del EATAF de Barcelona y **Matilde González Jiménez**, trabajadora social del EATAF Barcelona.

“Profesionales que han sabido consensuar estos valiosos documentos por la necesidad que existe de dejar por escrito los protocolos y las técnicas que se utilizan para trabajar actualmente en los tribunales por parte de los/las psicólogos/as y los/las trabajadores/as sociales.

Estos documentos ayudan a extender los conocimientos adquiridos de la práctica profesional y la investigación, a las nuevas generaciones de profesionales que se están incorporando y necesitan pautas y guías de intervención; y para los/las trabajadores/as sociales y psicólogos/as de otras comunidades autónomas porque sirven para confirmar o cuestionar sus formas de trabajo ayudándoles también a mejorar sus intervenciones en un campo tan delicado como el que intervenimos, en valorar los conflictos humanos y familiares, en la escucha y atención a las personas más vulnerables del sistema y en humanizar la justicia”.

Pilar Ruiz Rodríguez, trabajadora social de la Rioja, docente en España y Sudamérica. Autora de varios libros sobre Trabajo Social Forense y colaboradora en varios estudios con el Defensor del Pueblo. Fundadora y presidenta de la Asociación Española de Trabajo Social Forense.

“Os quiero trasladar mi enhorabuena por la idea y por cómo la habéis plasmado. Creo que esos materiales cumplirán un importante papel en la formación del alumnado de Trabajo Social y Psicología (así como de otras disciplinas anexas) en el ámbito de la intervención psicosocial con menores. Así:

- Son didácticos. Están redactados con rigor y, al mismo tiempo, cumplen un papel divulgativo que se corresponde con los requerimientos de todo material formativo de ámbito académico.

- El estilo de redacción es claro y preciso.

- El objetivo que se pretende se alcanza plenamente. La estructura y contenido de los documentos es la idónea, pues se va de menos a más, comenzando por una contextualización del campo de estudio para, progresivamente, ir avanzando en la descripción y explicación de los instrumentos que se utilizan”.

Francisco Cosano Rivas, Diplomado en Trabajo Social, Doctor por la Universidad de Málaga. Profesor en el Área de Conocimiento de Trabajo Social y Servicios Sociales. Secretario de la Facultad de Estudios Sociales y del Trabajo de la UMA y coordinador del Área de Trabajo Social y Servicios Sociales.

“Me parece una propuesta altamente positiva. Creo que iniciativas como esta, que pretenden sintetizar y sistematizar la práctica de los Equipos Técnicos Psicosociales, pertenecientes a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Servicio de Apoyo a la Administración de Justicia, puede ser de gran utilidad por diferentes motivos, entre los que destacaría, dar a conocer a otros colectivos profesionales (tanto del ámbito de la justicia, como de otros sistemas de protección), la intervención profesional de dichos equipos; además de servir de guía a estudiantes y a profesionales de nueva incorporación. Asimismo, considero que emprender una tarea de esta envergadura, propicia la reflexión teórico-práctica de las disciplinas implicadas, lo que indudablemente favorece y ayuda al desarrollo del conocimiento científico, poniendo en valor las mejores prácticas profesionales”.

Juana Pérez Villar, trabajadora social, Doctora en cuidados integrales y servicios de salud. Profesora del Área de Trabajo Social y Servicios Sociales, de la Universidad de Jaén. Vicedecana de Ordenación Docente, de la Facultad de Trabajo Social.

“El documento permite de una forma magistral acercar a lectores tanto profesionales como estudiantes, el complejo entramado de los Equipos Técnicos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Destaca su naturaleza tanto divulgativa como técnica/especializada”.

María Aranda López, psicóloga, profesora ayudante e investigadora de la Universidad de Jaén. Miembro de la Sección de Psicología de la Intervención en Crisis. Acreditada como experta por la Comisión Nacional de Acreditación Profesional.

“Felicitó a los equipos técnicos psicosociales por el trabajo que han realizado, dado que no es fácil obtener un documento aplicable a la mejora de la práctica profesional, como es este protocolo, fruto de la colaboración y cooperación interdisciplinar de los IML y CCFF de la Junta de Andalucía en los procesos de familia”.

Trinidad Ortega Expósito, trabajadora social, profesora del Área de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Jaén. Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas; experta en género y organización, gestión y calidad.

“Este documento resulta de mucho interés al definir con precisión el marco en el que se establecen los distintos procedimientos, así como sus peculiaridades y garantías. Además, define con gran claridad términos que la ciudadanía suele confundir como “guarda y custodia” o “patria potestad” Una aportación que considero muy importante para la utilización de este material en clase para futuros trabajadores/as sociales es la inclusión de cómo pueden solicitarse los informes concretos, incluyendo ejemplos de estos. Por último, los anexos que aparecen al final del documento son esclarecedores y acercan la realidad práctica a los/las lectores/as”.

Beatriz Montes Berges, psicóloga, Doctora en Psicología Social, terapeuta y psicóloga sanitaria. Especialista en Mediación, investigadora en Violencia de Género. Profesora de Psicología Social en la Universidad de Jaén.

5º - DE LA “A” A LA “Z”. ALGUNOS CONCEPTOS CLAVES

Efectivamente, en este documento vas a encontrar algunos términos frecuentes pertenecientes al ámbito jurídico y profesional, que utilizamos en materia de derecho de familia, ya seamos ETP de Familia o UVIVG, donde exponemos no sólo su significado, sino también su explicación y desarrollo, de manera imparcial y objetiva.

Nuestro propósito es, por una parte, proporcionar un recurso que sirva de apoyo para los/las profesionales de nueva incorporación en el trabajo diario que desarrollamos, así como para acercar, ampliar y proporcionar conocimientos y recursos didácticos a docentes, estudiantes o profesionales de cualquier ámbito y entorno profesional y de la ciudadanía en general interesada en conocerlos, y, por otro lado, que nos facilite y ayude a la hora de expresarnos con más claridad y seguridad ante el auxilio de especialista que hace la judicatura cuando nos solicita un informe.

Recordamos que, es parte esencial y primaria de nuestro trabajo, la lectura del expediente judicial, por lo que conocer el significado del lenguaje utilizado en el mismo, es fundamental para la comprensión correcta de dicha documentación, así como, nos permite situarnos en un primer momento, en la secuenciación y circunstancias legales de la familia con la que vamos a trabajar. Es en esta perspectiva legal, donde surgen las hipótesis iniciales de la trayectoria relacional de la familia objeto de estudio. Hipótesis, según las cuales, diseñamos la línea de actuación o plan de acción que vamos a realizar. Esto es, la concreción de la información que precisamos conocer para adecuarnos a la petición judicial solicitada y que recogemos a través de nuestras técnicas y/o actuaciones metodológicas.

En concreto, para su elaboración, aparte de nuestros conocimientos y experiencias profesionales, también hemos acudido, extraído y debatido conceptos de fuentes documentales consultadas a través de internet y publicaciones disponibles relacionadas con la materia: diccionarios (algunos específicos: jurídicos, psicológicos y de trabajo social, como por ejemplo el diccionario del español jurídico, elaborado gracias a un convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y la RAE; donde se recogen los criterios lexicográficos de la Academia con definiciones breves e informaciones complementarias que orientan sobre el uso de cada vocablo), normativas legales, el “rastreo” de producciones académicas universitarias, de administraciones, de organizaciones y de profesionales, así como la de autores/as de artículos y publicaciones, redactando finalmente el término propuesto con la definición consensuada como más esclarecedora.

A

ACATAMIENTO

Aceptación voluntaria de una norma o autoridad.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Cuando, tras dictarse la sentencia, se solicita por escrito una aclaración, subsanación o complemento de algún concepto difuso o error de interpretación o concreción de dato.

ACOGIMIENTO FAMILIAR

El acogimiento familiar es la convivencia e integración de un NNA en una familia, cuando debe ser separado/a temporal o permanentemente de sus progenitores o tutores. Es una medida de protección solidaria con los NNA y sus familias biológicas, que evita su estancia en centros de protección de menores, les ofrece la posibilidad de desarrollarse en una familia, y mantener la vinculación con sus progenitores y hermanos/as. Por ello, el acogimiento familiar es incompatible con la adopción, que conlleva la ruptura de vínculos del NNA con su familia biológica.

En razón de la vinculación de el/la NNA con la familia acogedora el acogimiento podrá tener lugar en la propia familia extensa del NNA o en familia ajena.

Se considera *familia extensa* aquella en la que existe una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el tercer grado, entre el menor y los solicitantes del acogimiento. Los acogimientos en familia extensa tienen carácter preferente con respecto al acogimiento en familia ajena.

El acogimiento en familia ajena se promueve cuando no es posible en la familia extensa de el/la menor, bien por inexistencia de parientes interesados en su constitución o por falta de idoneidad de estos para el acogimiento familiar.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, establece que el acogimiento familiar revestirá las modalidades establecidas en el código civil, y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar, en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose como tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia

y formación específica para desempeñar esta función respecto de NNA con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral. Podrá ser profesionalizado cuando reuniendo los requisitos anteriormente citados exista una relación laboral del acogedor o acogedores con la Entidad Pública.

El artículo 173 bis del Código Civil modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia establece las siguientes modalidades de acogimiento familiar atendiendo a su duración y objetivos¹:

1. Acogimiento familiar de urgencia
2. Acogimiento familiar temporal
3. Acogimiento familiar permanente

Similar al acogimiento es la denominada guarda con fines de adopción que tiene como finalidad preparar la adopción de un menor con sus futuros adoptantes (artículo 176 bis del C. Civil).

ACTA JUDICIAL

Documento que redacta el secretario judicial para dejar constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho de trascendencia procesal.

ACTOR

Sinónimo de demandante, o sea, el que formula una petición o interpone una demanda iniciando el proceso judicial.

ACTUACIÓN DE OFICIO

Forma de proceder opuesta a la “instancia de parte” que, en aplicación del principio de oficialidad, obliga a actuar a los órganos a los que se confía la defensa del interés público.

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Ejercicio en una misma demanda de varias acciones que se tramitan en un mismo procedimiento y se resuelven en una sola sentencia. Puede darse al iniciar el proceso o de forma sobrevenida, antes de contestar la demanda o plantearse por el demandado mediante reconvencción.

Ejercicio conjunto de dos o más acciones penales derivadas de un delito o falta, si es posible bajo una misma dirección representación.

¹ <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/infancia-familias/acogimiento/paginas/modalidades.html>

ACUMULACIÓN DE AUTOS O CAUSAS

Refundición en un solo procedimiento de varios que se siguen entre las mismas partes.

ADOPCIÓN

Jurídicamente se entiende como adopción o filiación adoptiva el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre una o dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad o de maternidad.

En la adopción, los/as NNA se incorporan a una familia en las mismas condiciones y con una relación igual o equiparada a la biológica, creando vínculos de filiación, dándose como norma general una ruptura de vínculos personales, familiares y jurídicos entre el hijo/a adoptivo y su padre y madre biológicos. La adopción está pensada para proporcionar una familia a niños y niñas que carecen de ella o que, teniéndola, no pueden permanecer en la misma por distintos motivos, garantizándoles a través de esta nueva relación familiar la atención necesaria para su desarrollo.

ADRIANO

Es el Sistema de Gestión Procesal implantado en Andalucía. Este sistema está en continuo desarrollo adaptándose a las nuevas necesidades que van surgiendo, cumpliendo lo establecido en el test de compatibilidad elaborado por el CGPJ.

El Sistema de Gestión Procesal Adriano permite la tramitación de los procedimientos a través de los acontecimientos definidos en el sistema, posibilitando la gestión documental y la gestión de los trabajos necesarios para el desempeño de la labor diaria de los Órdenes Judiciales.

Adriano cuenta con distintas especializaciones:

- Instrucción
- Juzgados de Menores
- Primera Instancia Civil
- Penal
- Contencioso
- Social
- Vigilancia Penitenciaria
- Registro Civil
- Audiencias Provinciales
- Sala Contencioso y Social
- Registro y Reparto

- Servicio Común de Notificaciones y Embargos
- Itineraciones
- Gubernativa del T.S.J.A.
- Mercantil

ALEGACIONES

Como procedimiento es un argumento razonado concerniente a los hechos que se debaten y a las normas jurídicas que les son aplicables, que ofrece el interesado/a o su representante legal a la Administración que debe resolver un recurso o petición, o al juez/a o tribunal que ha de resolver un incidente, litigio o causa (LEC, art. 400 y 401 y LPAC, art 76). Éstas pueden enriquecerse o ampliarse en los diferentes trámites del proceso y las sucesivas instancias de apelación y casación siempre que se mantengan sin variación las pretensiones, que delimitan el objeto del proceso y fijan lo que las partes solicitan del juez o tribunal. Sus requisitos son:

- La existencia de una posición procesal a la cual se subordina la alegación, que es pieza diferente y auxiliar añadida.
- Respecto a su contenido: debe alegarse un argumento jurídico.
- En cuanto al examen y tramitación en su caso, necesita la aprobación del/la juez/a para ser incorporada a la causados.
- Debe ser presentada por profesionales del derecho, no directamente por la parte misma.

Sus efectos serían, reforzar la posición frente a sus eventuales contradicciones e impulsar el proceso que examina las posiciones de las partes. Pueden ser: alegaciones complementarias, en el juicio verbal (LEC, art.443), en el procedimiento económico administrativo (art.235.2 y 326.1 de LGT), en el juicio (laboral), en los procedimientos de fiscalización, alegación inicial o posterior (a la contestación a la demanda o a la demanda), previa y al jurado.

Primer trámite de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en el que se otorga un plazo al acusado, tras la notificación del acto de incoación, para presentar el escrito de argumentaciones sobre hechos y derechos para defenderse. Puede realizarse también la argumentación en el trámite de la audiencia o en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia (LPAC, art. 64.2.f)

ALLEGADOS

Se trata de personas cercanas a otras en parentesco, amistad, trato o confianza, es decir aquellas personas que no siendo parientes del menor (artículo 160 CC) tienen o ha tenido con este, relaciones de afecto o convivencia que sea necesario preservar para el bienestar emocional del NNA. Los casos más habituales son padrinos, exparejas de alguno de sus progenitores u otros menores con quienes han convivido de forma familiar.

Está prevista en los artículos 157 y 158 de la actual L.E.C.1881 y en el artículo 401.2 de la L.E.C. 2000.

Petición judicial donde el demandante, una vez ya presentada la demanda plantea una o varias pretensiones nuevas, antes de que el demandado/a conteste o transcurra el plazo para contestar.

La ampliación de la demanda debe diferenciarse del escrito de ampliación previsto en el artículo 563 de la L.E.C.1881, al corresponder a nuevos hechos derechos manifestados por el cliente a su letrado o descubiertos por éste apenas presentado el escrito de demanda.

APELACIÓN

Procedimiento judicial mediante el cual se solicita a un/a juez/a o tribunal superior que anule o enmiende la sentencia dictada por otro de inferior rango por considerarla injusta.

APUD ACTA

Acto jurídico documentado de apoderamiento, que se formaliza ante el fedatario judicial, mediante el cual se le otorga a un procurador la facultad de representación en el proceso.

AUDIENCIA

Acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. En Procedimiento Civil, sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

AUDIENCIA DEL/LA MENOR/EXPLORACIÓN JUDICIAL

Derecho de un/a menor a ser oído/a, por sí mismo/a, o a través de persona que lo represente, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado o que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En los procedimientos civiles se garantizará por el/la magistrado/a-juez/a que el/la NNA pueda ser oído/a en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas.

A este respecto puedes encontrar más información en el documento N° 5 que hemos aportado llamado **“CONOCIENDO. PROTOCOLO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PSICOSOCIALES EN LA AUDIENCIA/EXPLORACIÓN DE MENORES”**.

AUDIENCIA PROVINCIAL

La Audiencia Provincial es el máximo órgano judicial de una provincia de España. Tiene su sede en la capital de la provincia y ejercen su jurisdicción sobre toda ella. Este tribunal de justicia conoce de asuntos civiles y penales y se estructuran en secciones formadas por tres o cuatro magistrados.

Existen casos en los que parte de las secciones de la Audiencia Provincial se encuentra en otra ciudad que no es la capital y a la que quedan adscritos uno o varios partidos judiciales, como es el caso, por ejemplo de la Audiencia Provincial de Cádiz cuya sección sexta se encuentra en Ceuta, la sección séptima se encuentra en Algeciras y la sección octava en Jerez de la Frontera; o la Audiencia Provincial de Málaga, cuya sección séptima se encuentra en Melilla.

Competencias:

- a) En materia civil: Conocen en grado de apelación, segunda instancia, de todos aquellos procesos civiles que se hubieren planteado en los Juzgados de Primera Instancia de su provincia y de los conflictos de competencias, suscitados entre los Juzgados de Paz/Primera Instancia/Instrucción/de lo Mercantil/de Violencia de Género de su provincia.
- b) En materia penal: Conocen en grado de apelación, segunda instancia:
 - 1. De los recursos de apelación interpuestos contra aquellas sentencias dictadas en los juicios por delitos leves de los Juzgados de Instrucción de la Provincia. (En estos casos la Audiencia se constituye en Tribunal Unipersonal).
 - 2. De los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de la provincia donde tienen sede.
 - 3. De los recursos de apelación o queja interpuestos contra los autos del Juzgado de Instrucción/Penal de la provincia durante la tramitación del Procedimiento del Tribunal del Jurado, Diligencias Previa y Sumarios.
 - 4. De los conflictos de competencias suscitados entre los Juzgados de Instrucción, de lo Penal o Juzgados sobre violencia sobre la mujer.

Además, conocen y fallan de aquellos delitos que cuyo conocimiento y fallo no correspondiere a los Juzgados de lo Penal, siempre y cuando la instrucción se hubiere practicado por los Juzgados de Instrucción de su provincia.

AUTO DE ARCHIVO

Acto administrativo por el que se ordena el archivo del expediente.

AUTO JUDICIAL

El auto judicial o mandato judicial (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

AUXILIO JUDICIAL

Del latín *auxilium*, significa ayuda, socorro, amparo y asistencial. Es una actividad de comunicación y una actividad de colaboración, ya que los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.

También es una función, actualmente, del Cuerpo de Auxilio Judicial creado por la ley orgánica 19/2003.

C

CAPACIDAD JURÍDICA

Aptitud general para ser titular de las relaciones jurídicas, titular de derechos y obligaciones.

Es la atribución por ley de la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad jurídica está asignada a toda persona física o natural desde su nacimiento y de acuerdo con lo regulado legalmente respecto a éste. Sin embargo, el reconocimiento de dicha capacidad no implica que toda persona puede actuar con la misma eficacia jurídica; es decir, la capacidad de adquirir derechos o de contraer obligaciones no siempre va unida a la capacidad de ejercitar aquéllos o de cumplir éstas. Tal posibilidad de hacerlo, y con eficacia jurídica, se denomina capacidad de obrar.

CAPACIDAD PARENTAL/COMPETENCIAS PARENTALES

Las capacidades para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos e hijas. Se trata de la capacidad para cuidar de los hijos/as y dar respuestas adecuadas a sus necesidades. Masten y Curtis (2000) definen la competencia como un concepto integral.

La parentalidad social tiene que ver con la existencia de capacidades para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos e hijas, se refiere a la capacidad de las personas para generar y coordinar respuestas (afecto, cognición, comunicación, comportamiento) flexibles y adaptativas a corto y a largo plazo ante las demandas asociadas a la realización de sus tareas vitales y generar estrategias para aprovechar las oportunidades que se les brindan. En la misma línea, Rodrigo, Márquez, Martín y Byrne (2008) definen las competencias parentales como el conjunto de capacidades que permiten a los progenitores afrontar de forma flexible y adaptativa la tarea vital de ser padres y madres, de acuerdo con las necesidades evolutivas y educativas de los/las hijos/as y con los estándares considerados como aceptables por la sociedad, y aprovechando todas las oportunidades y apoyos que les ofrecen los sistemas de influencia de la familia para desarrollar estas capacidades (Texto extraído de Educación Social 49. *El trabajo socioeducativo con familias*).

CASACIÓN

Anulación de una sentencia. Acto y resultado de anular o de casar (en el sentido de derogar o abolir). Véase también Recurso de Casación.

CITADO PARA VISTA

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el LAJ citará a las partes dentro de los cinco días siguientes cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438 para el juicio verbal. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieran a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

En los casos del número 7º del apartado 1 del artículo 250, en la citación para la vista se apercibirá al demandado de que, en caso de no comparecer, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si comparece al acto de la vista, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

CÓDIGO CIVIL

Es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho Privado, o lo que es lo mismo, un cuerpo legal que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas. En este último caso siempre que actúen como particulares, es decir, desprovistas de *imperium*. Se ha definido también el Código Civil como aquel que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad (Hernández Gil), abarcando en definitiva aquellas facetas del ordenamiento jurídico privado que se encuentran en un más íntimo contacto con el hombre, con su existencia cotidiana. El Código Civil de nuestro país rige desde antes de nacer la persona hasta incluso después de su muerte, abarcando todos los demás derechos, por lo que se ha configurado como la rama madre del resto de las ramas del derecho porque todas las demás en su contenido establecen las relaciones entre personas.

Ha de tenerse en cuenta que no toda la legislación en materia de familia y menores está contenida en el C. Civil, al existir comunidades autónomas que tiene su propia regulación al tener competencia legislativa, entre otras, en esta materia (Cataluña, Aragón, Euskadi, Navarra, Valencia, etc.).

COMPARECENCIA

Acto de presentarse personalmente o por medio de representante legal, ante un/a juez/a o tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales.

CONVENIO REGULADOR

Es el documento mediante el cual las personas que están pensando divorciarse o están pasando por dicho proceso, pactan o acuerdan de forma mutua, las condiciones relativas a su

separación definitiva, como pueden ser las relaciones o asuntos económicos relativos. Su contenido está regulado en el artículo 90 del CC.

Es de obligado cumplimiento después de la ruptura matrimonial. Precisamente por resultar obligatorio, el contenido del convenio regulador es muy importante. Establece relevantes derechos y obligaciones a largo plazo, y por eso debería redactarse con la asistencia de un abogado de divorcios.

El convenio regulador debe ser aprobado por el/la juez/a o por el notario (en caso de divorcio exprés sin hijos/as) de modo que está sometido a cierto control, que trata de salvaguardar:

- Los derechos de ambos cónyuges. Así, a falta de acuerdos el/la juez/a no aceptará un convenio que perjudique a una de las partes.
- El interés y derechos de los/as menores, en caso de que el matrimonio tenga hijos e hijas comunes es perceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, en su separación. El fiscal protegerá el interés de los NNA, que debe prevalecer al de sus progenitores (principio favor filii, es decir a favor del hijo/a).

CÓNYUGE

Consorte, una de las partes del matrimonio o de la pareja cuando conviven juntas.

COORDINADOR DE PARENTALIDAD

Esta figura tiene como objetivo planificar con ambos progenitores, y con especial atención a los menores, la normalización del sistema de custodia establecido, especialmente en situaciones muy conflictivas o cronificadas, donde la familia se encuentra incapaz de seguir adelante, necesitando a otra persona que vaya poniendo pautas en aras de ir asumiendo su responsabilidad. Los principios vertebradores de la intervención del Coordinador de Parentalidad son los siguientes:

1. El principal es el interés superior de el/la NNA.
2. La imparcialidad o, más bien, multipartialidad, ya que está de parte de todos, no alejado de los miembros de la familia.
3. La no neutralidad consistente en tomar partido por los hijos e hijas, sin renunciar a las injerencias que pudieran surgir en un conflicto o diferencia de opiniones.
4. No confidencialidad: aunque sí existe esta confidencialidad frente a terceros, como puede ser, el colegio, o personas fuera del núcleo familiar, la labor del coordinador de parentalidad no es confidencial frente al Juzgado, del que es figura auxiliar, pudiendo formular recomendaciones y propuestas al juez/a. Además, también emiten informes y hacen un seguimiento que pueden ser utilizado por los abogados y peritos.
5. No voluntariedad: este servicio no se caracteriza por la asistencia voluntaria, normalmente se produce por derivación judicial, siendo el profesional que ayuda a implementar la sentencia.

Para mayor información: **DOCUMENTO BASE PARA EL DESARROLLO DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**².

² I fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad. Manuel Rosales Álamo, Rosalía Fernández Alaya y Francisca Faiña Rivera. Grupo PS1. Universidad de Vigo 2019-2020. Andavira Editorial S.L.

CO-PARENTALIDAD

Es el componente relacional de la custodia compartida. Como todas las relaciones requiere, intencionalidad y procesos de negociación, que la definen constantemente en diferentes momentos evolutivos. Proporciona identidad y sentido de pertenencia a un rol cooperativo que promueve comportamientos pro-sociales. La propuesta general, es que la custodia compartida puede promover la coparentalidad, muchas veces con la ayuda de recursos profesionales, terapéuticos o de mediación.

COSIFICADO (MENOR)

Es convertir, considerar, estimar, transformar o tratar a una persona como si fuera una cosa material, inconexa y estática.

Un/a NNA puede ser cosificado/a cuando es tratado/a, evaluado/a, comparado/a, calificado/a o descalificado/a, manipulado/a, explotado/a, etc. de manera abierta y directa, sin tenerlo/a en cuenta, sin atender a sus emociones, o a sus necesidades.

Se considera cosificación de un/a NNA cuando se utiliza para obtener beneficios, la consideración de “cosa” u “objeto” en vez de persona, fundamentalmente para obtener beneficios económicos, utilizándolo como elemento de ganar dinero, como en el caso de mendicidad, explotación sexual, pornografía infantil, utilidad en pensiones de alimentos, etc. o para la reparación emocional del adulto, que espera que el menor colme total o parcialmente sus carencias afectivas y emocionales del pasado, concibiéndolo como un “objeto” como una “cosa” a través de la cual realizarse.

El proceso de cosificación genera el enorme riesgo de que el adulto pueda usurpar a el/la menor su proyecto existencial, su desarrollo individual, su crecimiento como persona, generándole un enorme daño psico-evolutivo y de integración social.

CRITERIOS EDUCATIVOS

Si consideramos que educar es intervenir, guiar, posibilitar que se incida de forma sistemática y regulada en el proceso evolutivo de la persona para potenciar y optimizar su desarrollo y madurez. No se trata de pretender unos logros ya pre-determinados sino posibilitar el desarrollo de actitudes, favorecer la estructuración de la personalidad para lograr un equilibrio emocional y la adquisición de pautas positivas para la socialización, y culturalización y maduración personal.

Teniendo presente la complejidad de este proceso, es importante establecer los criterios que han de permitir lograr estos objetivos. Cuando hablamos de criterios hacemos referencia a unas normas intelectuales, a unos juicios que permiten guiar el discurso, el análisis, los criterios vienen a ser la base en la que los padres se sustentan para abordar su trabajo educativo. Por lo tanto, es preciso partir de las creencias y formas de ser de los adultos que rodean a los menores y de su interpretación de la realidad para poder tomar decisiones, buscando unas estrategias comunes, que serán las que van a guiar las actuaciones concretas.

CUSTODIA

Convivencia física o cuidado habitual de los/las hijos/as no emancipados/as que tienen con uno de los progenitores.

CUSTODIA COMPARTIDA

Es uno de los regímenes que contempla nuestro derecho de familia y atribuye a ambos progenitores la custodia. Concretamente se regula en el artículo 92 del Código Civil y aunque nuestro Código Civil utiliza la palabra excepcionalmente, no debe considerarse una medida excepcional, sino habitual y podrá ser acordada por el/la Juez/a atendidas las circunstancias de cada caso.

En general viene a decir que, cuando se rompe la vida en común de una pareja, la custodia de los/as hijos/as menores se podrá compartir entre los progenitores, es decir, el cuidado, la educación y en general la convivencia habitual de los/as hijos/as menores con iguales condiciones y derechos.

Este tipo de custodia ha ido ganando importancia en España en los últimos años; de hecho, varias comunidades autónomas han desarrollado sus propias normativas para establecer la custodia compartida como “opción preferente” Es el caso de Cataluña, Euskadi y Navarra. Este auge se debe a que la custodia compartida está considerada por los expertos como la más beneficiosa para el interés y correcto desarrollo de el/la NNA.

Antes de acordar la custodia compartida el/la juez/a valorará el informe del Ministerio Fiscal; la opinión de los/las hijos/as que tengan suficiente juicio, las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas; las relaciones del padre y la madre entre sí y con sus hijos/as y el informe de especialistas si ha sido solicitado.

Custodia compartida según el domicilio:

- Con domicilio fijo de los/as hijos/as: en este caso los/as hijos/as permanecen en la misma vivienda, serán los progenitores los que se vayan cambiando.
- Con domicilio rotatorio de los/as hijos/as: cada uno de los progenitores tendrá su propia vivienda y serán los hijos los que se trasladen de una a otra durante el período que corresponda a cada uno de los progenitores ejercer la custodia. Esta es la forma que se utiliza con más frecuencia en la práctica. En interés del NNA, los/as hijos/as deberán permanecer en el mismo centro escolar y mantener sus círculos de amistades.
- Con domicilio coexistente: cuando los progenitores pueden habitar en una misma vivienda. Este caso es el menos frecuente aunque el más beneficioso para los/as menores.

Custodia compartida según el tiempo de permanencia:

- Se establece el mismo período para que cada uno de los progenitores ejerza la custodia sobre sus hijos e hijas menores, atendiendo a las circunstancias de cada caso se podrán establecer períodos semanales, mensuales, semestrales.
- Se establece por diferente periodo en este supuesto, uno de los progenitores tendrá más tiempo para permanecer con los/las hijos/as menores. Esta situación puede producirse, por ejemplo, cuando uno de los progenitores debe viajar por trabajo.

Custodia compartida paralela: actúan cada uno de forma independiente y sin interferencias en un reparto de tiempo asignado a cada uno. Es asimilable a la coparentalidad paralela donde los progenitores mantienen estilos educativos propios, sin que exista una preocupación por buscar puntos comunes entre ambos. Cada hijo se va acostumbrando a unas directrices diferentes en cada entorno, sin que exista una problemática frecuente, así como forma en coordinación de parentalidad para evitar conflictos.

El régimen de custodia compartida no implica la automática eliminación de la pensión de alimentos, esta se basa en los ingresos de cada progenitor y no en el tiempo que pasen con el/la menor.

CUSTODIA EXCLUSIVA/MONOPARENTAL

Consiste en que la **custodia**, es decir, el cuidado, la educación, el bienestar y, en general, la convivencia habitual de los hijos e hijas menores se atribuye a uno de los progenitores, que recibe el nombre de progenitor o progenitora custodio. Este tipo de custodia suele conllevar el establecimiento de un régimen de estancias y comunicaciones con el otro progenitor.

CUSTODIA ATRIBUIDA A UN TERCERO

Cuando ésta no es asignada a ninguno de los progenitores y es dada a familiares cercanos como los abuelos/as o hermanos/as mayores.

D

DECANATO

Este término viene del sustantivo “ecano” y del sufijo “to” que puede denotar el ejercicio, empleo, trabajo, o la dignidad, cargo u oficio.

El decanato de los juzgados asume funciones de organización de los mismos en materias tales como asegurar el adecuado funcionamiento de los juzgados de guardia, convocar la junta de los/las jueces/zas, vigilar la correcta utilización de las dependencias judiciales o el correcto reparto de asuntos.

Dependencia que destina al decano el desempeño de sus funciones y el tiempo que dura el ejercicio de la dignidad o cargo.

DECRETO

Decisión de carácter normativo, habitualmente del Consejo de Ministros y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Resolución del secretario judicial, con carácter motivado, que procede en los supuestos en que la ley lo establezca, y en su defecto, para la admisión de la demanda, y poner fin a los procedimientos que deban ser resueltos por el secretario judicial (LEC, art. 206.2).

DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO

Tiene relación con sacar de los autos originales, una copia testimoniada y remitirla al juzgado competente, cuando se estime que se ha podido cometer un delito en la causa juzgada. Puede ser derivada de datos aportados por testigos, peritos, o por cualquier otra actuación que se haya producido en el procedimiento.

DEMANDA VS DENUNCIA

Tienen en común que son formas de iniciar un proceso judicial, pero la principal diferencia, es la vía judicial en la que se va a actuar. La demanda es una forma de inicio de un procedimiento judicial en la vía civil, mercantil e incluso laboral. En cambio, la denuncia y la querrela son vías de inicio de un procedimiento judicial en la vía penal.

DEMANDANTE

Sinónimo de Actor. Es parte activa del proceso, la persona física o jurídica que promueve el mismo, mediante la interposición de la demanda ante el/la Juez/a, en la cual formula su pretensión.

DEMANDA RECONVENCIONAL

La reconvencción es una facultad que la ley reconoce al demandado para que pueda interponer una nueva demanda contra la pretensión que ha formulado el demandante; de ahí que, coloquial y sencillamente, se la denomine “contrademanda”.

Se regula en el art 406, 407 y 438 LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) donde se dispone que: *1. Al contestar a la demanda por escrito, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. 2. No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza (...) 3. La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el Art. 399 [LEC]; es decir, indicando quién reconviene, contra quién se reconviene, cuáles son los hechos, sus correspondientes fundamentos de Derecho y una petición porque la reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal. El demandante deber ser emplazado para que pueda contestar a la reconvencción.*

En materia de familia está regulada en el artículo 770 2ª de la LEC.

DERECHOS PARENTALES

La función parental ejercida siempre en interés de los/las hijos/as de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos e integridad física y mental, comprende deberes y derechos respecto de los/las hijos/as. Dentro de estos derechos se encuentra su representación y administración de sus bienes.

DESEABILIDAD SOCIAL

Tendencia psicológica a atribuirse a sí mismo cualidades de personalidad socialmente deseables y rechazar aquellas socialmente indeseables. Produce un efecto distorsionador que en extremo puede invalidar una medición psicológica.

DISPUTA

Riña, pelea o discusión que surge entre individuos. Algo que puede ser un elemento o un asunto los enfrenta y los lleva a pelear por él, en el tema que nos ocupa, relacionado con los hijos e hijas tras la ruptura de pareja y/o con respecto a los bienes adquiridos durante la relación conyugal o matrimonial.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El TC es un órgano del estado, independiente y autónomo, cuya función, entre otras, es velar por la constitucionalidad de las leyes y decretos. El TC asegura que cualquier normativa que se dicte, se enmarque en los límites constitucionales.

Del concepto latino *iusuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. Es la fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso en ocasiones se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

E

ENTREVISTA INDIVIDUAL/CONJUNTA

Las entrevistas individuales a los progenitores en los que el/la psicólogo/a como el/la trabajador/a social recoge aspectos de su historia vital, familiar y social, proyectos de a corto y medio plazo, etc.

Según la situación y el grado de conflicto que se perciba entre las partes, y siempre contando con la voluntad de los mismos, se les puede proponer llevar a cabo una entrevista conjunta, en la que se busca que cada uno escuche y reflexione sobre las alternativas y opciones que presenta el otro y que en muchas ocasiones resultan ser similares.

ENTREVISTA ESTRUCTURADA

Para Denzin y Lincoln (2005, p. 643, tomado de Vargas, 2012) la entrevista es “una conversación, es el arte de realizar preguntas y escuchar respuestas” Como técnica de recogida de datos, está fuertemente influenciada por las características personales del entrevistador. En las

entrevistas estructuradas el/la investigador/a lleva a cabo una planificación previa de todas las preguntas que quiere formular, prepara un guión con preguntas realizadas de forma secuenciada y dirigida. El/la entrevistado/a no podrá realizar ningún tipo de comentarios, ni realizar apreciaciones. Las preguntas serán de tipo cerrado y sólo se podrá afirmar, negar o responder una respuesta concreta y exacta sobre lo que se le pregunta.

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Se trata de un tipo de entrevista basada en un formato de preguntas abiertas que persiguen obtener una información del entrevistado/a previamente fijada a través de un guión temático. El/la investigador/a debe mantener la atención suficiente como para introducir en las respuestas del informante los temas que son de interés para el estudio, enlazando la conversación de una forma natural. El/la informante puede expresar sus opiniones, matizar sus respuestas, e incluso desviarse del guión inicial pensado por el investigador.

F

FACTORES DE PROTECCIÓN

Se entienden por factores de protección todas aquellas circunstancias, características, condiciones y atributos vinculados al comportamiento pro-social, que potencian las capacidades de un individuo para afrontar con éxito determinadas situaciones adversas.

Categorías de factores de protección:

- Atributos individuales: personalidad
- Atributos familiares
- Atributos de la comunidad

FALLO DE SENTENCIA

Parte final de la sentencia en la que se concreta la decisión del juez sobre el litigio sometido a su jurisdicción y con la que finaliza un juicio, que podrá ser apelada o no, según aparezca expuesta en la misma.

FIGURA DE APEGO

Es aquella persona con la que, o se está estableciendo un vínculo de apego, o ya está establecido.

El apego, en la etología, es una vinculación afectiva intensa, duradera, de carácter singular, que se desarrolla y consolida entre dos individuos, por medio de sus interacciones recíprocas, y cuyo objetivo inmediato es la búsqueda y mantenimiento de proximidad en momentos de amenaza, ya que esto proporciona seguridad, consuelo y protección.

FISCAL

Persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales. Magistrado que, representando el interés público, interviene cuando es necesario en los negocios civiles. En los procesos de familia y menores interviene siempre que hay menores o personas con la capacidad reducida y representa y defiende el interés de esas personas.

G

GENOGRAMA

Es una técnica de recogida de información, evaluación y diagnóstico de forma rápida, esquemática y sistemática para representar gráficamente las principales características e interrelaciones de un grupo familiar a lo largo del tiempo, incluyendo como se estructura, los datos demográficos y las características de las relaciones que mantiene entre sí.

Se suele elaborar en tres etapas:

- 1) Trazado general de la estructura familiar
- 2) Recogida y registro de información básica acerca de la persona y su familia (hasta tres generaciones)
- 3) Las relaciones familiares

GUARDA ADMINISTRATIVA

Procedimiento que tiene por objeto que la Administración de la Junta de Andalucía asuma la guarda de los NNA, a instancia de quienes tengan su patria potestad o tutela, cuando concurren circunstancias, enfermedades u otras circunstancias graves que, objetivamente valoradas, les impidan cuidar de los mismos.

GUARDA DE HECHO

Es aquella situación tutelar en la que un sujeto, sin contar con un nombramiento judicial para ello, se encarga de la guarda de un NNA o de alguien en quien concurren posibles causas de incapacitación. La previsión del ordenamiento para estos supuestos se encuentra en el Art. 303 del Código Civil.

GUARDA y CUSTODIA

Consiste en la convivencia, cuidado y asistencia de los hijos e hijas menores de edad. No se debe confundir con la patria potestad.

La necesaria implicación de ambos progenitores en la crianza de los hijos y las hijas tras el divorcio, o *corresponsabilidad parental*, es algo imprescindible para un desarrollo equilibrado de éstos. Legalmente, la ruptura parental en nada altera el conjunto de obligaciones respecto a los hijos e hijas que nuestro código civil agrupa en la denominada patria potestad, atribuida en la mayoría de los casos de forma compartida.

Solo la convivencia física de los y las menores con su padre o con su madre se ve alterada al no compartir los adultos un hogar común. Por eso, en los procesos de divorcio es necesario “partir” el tiempo de estancia de los hijos e hijas menores. Es lo que se denomina *custodia*. El tribunal supremo, en la estela de los beneficios de la corresponsabilidad parental antes apuntada, viene señalando la conveniencia de que ese reparto de tiempo sea lo más igualitario posible entre ambos progenitores, acudiendo a la mal llamada *custodia compartida*, pues debería denominarse *repartida* cuando esa igualdad no es consensuada porque el padre o la madre se opone, el/la juez/a, tras valorar las circunstancias concurrentes en cada caso, puede “ponerla” en la sentencia.

H

HABILIDAD PARENTAL

La habilidad parental es una serie de recursos emocionales, cognitivos y conductuales de los padres que permiten la crianza de sus hijos e hijas de manera efectiva, aceptable para el propio sujeto y para el contexto social que se sitúa, gracias a sus destrezas. Son un cúmulo de modelos que les permiten ofrecer respuestas adecuadas y pertinentes a las necesidades de sus hijos e hijas a lo largo de su crecimiento y desarrollo. El concepto genérico de competencias parentales engloba la noción de capacidades y habilidades parentales, las cuales se pueden trabajar para ir mejorando a partir de unas capacidades básicas: de apego, empatía, modelos de crianza y en la capacidad de participar en redes sociales y de utilizar los recursos comunitarios.

I

INFORME PERICIAL DE PARTE

Es un informe Pericial elaborado por profesional de la Psicología y/o del Trabajo Social a solicitud de una de las partes incurso dentro del proceso judicial, no habiendo sido requerido por el/la magistrado/a-juez/a.

INSTRUMENTALIZADO, MENOR

Es una forma de manipulación de el/la menor por parte de uno o ambos progenitores, impidiendo o condicionando la formación, por él mismo, de la relación parento-filial.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los NNA.

Se trata de una garantía de que los y las menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos y ellas, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y las que los conculquen. Así, se trata de superar dos posiciones extremas, el autoritarismo o abuso del poder, que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

El interés superior de el/la NNA es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

1. Se trata del derecho del NNA a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.
2. Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.
3. Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a NNA, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados/as.

La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

INTERVENCIÓN FAMILIAR

Trata de un conjunto de actuaciones de carácter profesional para abordar los sistemas familiares con problemáticas y dotarlos de los recursos, capacidades y habilidades necesarias para superar estas situaciones.

Existen distintos modelos o enfoques de intervención familiar refiriéndonos con ello a diferentes diseños, estructuras o componentes del proceso de intervención.

J

JUDICIALIZACIÓN

Cuando un asunto se lleva por vía judicial, en lugar de hacerse por otra vía, así como recurrir a la justicia para resolver asuntos no estrictamente judiciales de forma reiterada.

JUEZ/A

Persona, funcionaria/o público, con la máxima autoridad en un tribunal de justicia, que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

JUICIO

Audiencia pública ante un/a juez/a debidamente autorizado, en la cual las partes litigantes presentan sus alegaciones y pruebas, luego de lo cual el/la Juez/a decide. Es sinónimo de Vista.

JUICIO EN REBELDÍA

Es una modalidad que se da en los juicios que se siguen cuando un litigante, citado con arreglo a la ley, no comparece dentro del término del emplazamiento o en el plazo señalado en la citación, no ejerciendo un derecho (comparecer y defenderse) que puede derivar en consecuencias perjudiciales, y a menos que la ley disponga otra cosa, en nada se altera el curso regular del proceso.

En asuntos de familia y menores la falta de asistencia al juicio por estar en rebeldía puede tener consecuencias en la fijación de la pensión alimenticia o compensatoria.

JURISPRUDENCIA

Su origen proviene del Derecho Romano en el que equivalía a la prudentia iuris, que suponía el conocimiento de la ciencia de lo justo y lo injusto. De ahí, que, de un modo muy genérico, puede decirse que con la palabra Jurisprudencia se mencione la Ciencia del Derecho. En el derecho moderno, tiene un doble sentido.

En su acepción amplia, significa la doctrina sentada por los Tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al interpretar y aplicar el derecho cuando deciden los asuntos de que conocen.

En un concepto más restringido, solo comprende la doctrina establecida por órgano jurisdiccional encargado de controlar la aplicación de las leyes por otros órganos judiciales. En nuestro país, esa misión de uniformar la interpretación de las normas jurídicas en su aplicación jurisdiccional corresponde al Tribunal Supremo.

Por ello, la Jurisprudencia, propiamente dicha, se compendia en la doctrina que emana del Tribunal Supremo en la interpretación de la norma jurídica y su modo de aplicarla a los casos sometidos a la decisión de los Tribunales, en suma, el derecho que establece el Tribunal Supremo en sus resoluciones.

Tiene especial interés que la Jurisprudencia de cada una de sus Salas despliega sus efectos en el área jurisdiccional al que pertenece. No obstante, estas resoluciones que, pertenecen a otro orden jurisdiccional, pese al valor ilustrativo que tienen y que obligan a la ponderación de sus razonamientos, dada su procedencia, no constituyen jurisprudencia para esta Sala de lo Civil, ni, por ello, la vinculan en sus decisiones (sentencia Tribunal Supremo 13 diciembre 2005)

JUSTICIA TERAPÉUTICA

La Justicia Terapéutica parte de Principios de que la ley es la fuerza social que produce comportamientos y, por tanto, consecuencias que pueden ser positivas o negativas para la vida emocional y el bienestar psicológico de los usuarios del sistema legal.

Tiene como objetivo estudiar las normas, procedimientos legales y la actuación de todos los agentes involucrados, para fomentar del desarrollo de leyes, procedimientos y roles legales que contribuyan al bienestar emocional y psicológico de las partes directamente afectadas, así como a la ciudadanía en general.

Su repercusión en justicia es agilizar, pacificar el conflicto, lo que implica desjudicializar el proceso. Busca la especialización de los profesionales, la formación reglada de sus agentes y la actuación multidisciplinar, jurídica y psicosocial.

Algunos ejemplos de su puesta en práctica son: la Mediación, los Juicios abreviados, Reparación del daño, Intervención con maltratadores de género, Psicología forense (acoso escolar, violencia de género), los Puntos de Encuentro Familiares, Intervención con jóvenes infractores. En Málaga, existen concretamente la Mediación Intrajudicial, Decálogo del buen divorcio, Pantalla de video en zona de espera de los Juzgados de Familia o el Programa de Acogida Personalizado en los Juzgados de Familia de Málaga.

JUZGADO MIXTO

Denominación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, son órganos unipersonales que ejercen funciones jurisdiccionales tanto en el orden civil como en el penal dentro del territorio de su competencia llamado partido judicial. El nombre del partido judicial toma denominación del municipio donde se encuentra su sede.

En el orden civil ofrecen la primera respuesta a los ciudadanos en los conflictos que pudieran suscitarse ante ellos. Sus resoluciones son susceptibles de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de la provincia donde están ubicados.

En el orden penal tienen encomendado el conocimiento y fallo de los juicios sobre delitos leves, así como la instrucción de los delitos, que serán enjuiciados por los Juzgados de lo Penal o, en su caso, por las Audiencias Provinciales.

Se trata de los órganos judiciales más cercanos a los ciudadanos tanto por su ubicación en la cabecera de los partidos judiciales como por sus competencias que precisan, en la mayoría de los casos, de la presencia en sus dependencias de los interesados para la práctica de pruebas.

L

LAJ

Letrados de la Administración de Justicia (anteriormente se les denominaba Secretario/a Judicial).

LAS PARTES

Cada uno de los demandantes y demandados en un proceso judicial.

LEGITIMACIÓN

Es uno de los requisitos previos en un proceso judicial, donde los titulares del derecho o de la cosa se muestran parte en el proceso que se discute. Es decir, serán consideradas partes legítimas según el art, 10.1 LEC “quienes comparezcan u actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso” *La legitimación procesal vincula a las partes con el objeto de que se discute y es denominada también legitimación en causa, siendo la capacidad individualizada y concreta para el proceso determinado en que una persona pretende ser parte, activa para ser demandante y pasiva para ser demandado, según su titularidad (art. 5.2 LEC). En ambos casos, las normas legales que regulan la legitimación procesal tratan de conseguir que la reclamación sea propuesta por, y frente a quien, la ley considera que pueden ser parte en la causa.*

Será parte legítima quien, además de tener relación con el objeto o derecho en conflicto, le afectan las consecuencias de la solución que se dé a dicho conflicto (legitimación ordinaria). La fundamentación se encuentra enmarcada en el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso pueda producirse la indefensión de la parte. Hay ocasiones en que la propia Ley faculta a quienes ostenten un “interés legítimo” a comparecer en juicio. Como ejemplo claro, tenemos los procesos de incapacitación, matrimoniales o de filiación. En estos procesos junto con el de parentesco, las partes deberán ostentar un interés legítimo en el procedimiento. El interés legítimo en estos procesos se basa en la finalidad en si del procedimiento, la cual, viene predeterminada por la ley.

En otras ocasiones la Ley también faculta a terceros para personarse en el proceso como parte con «interés legítimo». *Ejemplo: Está claro que, en un proceso de divorcio, los hijos/as no son quienes pretenden divorciarse. Pero en este caso, la sentencia que se dicte les afectará directamente. Los/as hijos/as ostentarán también legitimación ordinaria en el proceso a parte de la de sus progenitores.*

También existe la legitimación extraordinaria es la atribuida por ley a personas distintas a los titulares de los derechos u objetos discutidos (art. 10 LEC). Esta legitimación está supeditada a los supuestos en que la Ley expresamente la autorice. *Ejemplo: “Si la Ley lo autoriza el demandante podrá actuar en interés de un tercero o contra un tercero que comparece en interés de otro”.*

LEXNET

Es un sistema de gestión de notificaciones telemáticas desde los juzgados a los profesionales de la justicia (abogados/as y procuradores/as) usado en la Administración de Justicia Española. Su uso se basa en el uso de un programa similar a un sistema de correo web mail que permite, previa identificación con certificado y firma electrónica con una tarjeta criptográfica, enviar notificaciones a profesionales desde los juzgados con efectos legales plenos.

El sistema Lexnet ha incluido posteriormente otros colectivos como la Abogacía del Estado y los Graduados Sociales y ha ampliado sus funcionalidades para que los profesionales puedan enviar escritos a los juzgados y los procuradores puedan comunicarse traslados de copias entre sí.

Lexnet también ofrece interoperabilidad con otros Sistemas de Gestión Procesal de las Comunidades Autónomas con competencias de Justicia transferida. En 2010 y 2011 se ha renovado Lexnet para ofrecer mayores prestaciones, sencillez de uso y escalabilidad.

Su uso se regula en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley de Enjuiciamiento Civil es un conjunto de normas legales sobre el Derecho Procesal. Marca las pautas de todos los ámbitos relacionados con el proceso judicial y su desarrollo, ajustando la forma y la medida en las que las leyes se ejecutan por parte de un tribunal y recoge en su contenido multitud de materias relacionadas con el funcionamiento de un juicio civil, desde la comparecencia del acusado y su actuación hasta la defensa técnica hasta la jurisdicción y competencia de los tribunales o las distintas medidas cautelares que dicta un tribunal.

Entró en vigor por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y ha sido Modificada en varias ocasiones la última vez en 2019.

LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL O DE BIENES

Normalmente se lleva a cabo cuando finaliza el matrimonio, por nulidad, separación o divorcio. Consiste en repartir los bienes modificando la propiedad que pertenecía al matrimonio para convertirse en propiedad individual de cada una de las personas que formaron ese matrimonio. Puede realizarse en el mismo momento del divorcio, en el convenio regulador, ante notario por escritura pública, o en un proceso posterior específico de liquidación en caso de ser un divorcio contencioso.

LITIS/LITIGIOSIDAD

Litis: pleito.

Litigiosidad: que litiga, pleitear, disputar en juicio sobre una cosa.

LISTO/VISTO PARA SENTENCIA

Fórmula con la que el/la juez/a o presidente del tribunal da por concluidos los debates del juicio oral, indicando que el procedimiento ha concluido y queda pendiente de la resolución final.

M

MAGISTRADO/A-JUEZ/A

Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

MEDIDA DE DESAMPARO

En las comunidades autónomas, son las delegaciones provinciales de la consejería, con competencia en materia de protección de menores, quienes ponen en marcha estos mecanismos a través de lo que se conoce como expediente de protección, recibiendo la información sobre el posible desamparo de los menores, elaborando y recabando los informes necesarios para su estudio y resolviendo, en su caso, declarar la situación de desamparo, asumir su tutela y adoptar las medidas adecuadas para el ejercicio de la guarda del NNA. Esta resolución es notificada a los padres o tutores en mano, así como al ministerio fiscal conminándoles igualmente que contra la misma cada oposición ante el juzgado correspondiente.

Los mecanismos de actuación son: el desamparo y la tutela administrativa. El artículo 172 apartado 1 del Código Civil dispone que la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, tiene por ministerio de la ley la tutela de los que se encuentren en situación de desamparo. Así mismo define como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de necesaria asistencia moral o material. El artículo 23.1 párrafo segundo de la ley 1/1998 de 20 de abril, de los derechos y atención al menor se consideran situaciones de desamparo que serán apreciada en todo caso por la autoridad administrativa competente las siguientes:

- Abandono voluntario del NNA por parte de su familia
- Ausencia de escolarización habitual de el/la NNA
- Existencia de malos tratos físico-psíquicos o sexual por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento

- Inducción a la mendicidad, delincuencia o cualquier otra explotación económica del NNA de análoga naturaleza
- Drogadicción o alcoholismo de el/la NNA con consentimiento o la tolerancia de los pa-dres o guardadores
- Trastorno mental graves de los padres o guardadores que impide el normal ejercicio de la patria potestad
- Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y en especial de los padres de los tutores o guardador de e/la NNA, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar de el/la NNA
- La convivencia de un entorno socio-familiar que deterioro gravemente la integridad moral de el/la NNA o perjudique el desarrollo de su personalidad
- La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cunado, estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas, o en situación de ejercerlas con peli-gro grave para el NNA

Corresponde a la Administración con competencia en materia de menores, asumir la tutela de los NNA desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la comunidad autónoma y ejercerla.

Para la declaración de una situación de desamparo la Administración competente iniciara expediente de protección, pudiendo adoptar las medidas inmediatas de atención que el NNA requiera. La resolución del expediente determinará lo procedente sobre la situación legal de desamparo y el ejercicio de la guarda expresando la posibilidad de plantear la oposición a la misma ante la jurisdicción competente por otra parte de los interesados. Actualmente se regula en el decreto 42/2002 del 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

En el caso de Andalucía, la tutela la asume la Consejería de Igualdad. Políticas Sociales y Conciliación, a través de sus Delegaciones Territoriales, como consecuencia del desamparo de un NNA.

La Medida de Desamparo del menor supone para los progenitores la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad.

MANUTENCIÓN

La manutención es un beneficio que tiene por derecho desde el nacimiento los niños y las niñas y adolescentes. Este beneficio debe ser otorgado únicamente por sus padres o en su defecto el representante legal que éstos posean (generalmente son parientes en consanguinidad), estén o no conviviendo con éstos. Debe cubrir las necesidades básicas que posea dicho menor o adolescente como: alimentación, salud, vestimenta, recreación y la más importante, la educación.

Es importante acotar que el monto otorgado a la manutención del menor estará estipulado por la ley, éste no debe ser menor del necesario para la cobertura de las necesidades básicas anteriormente mencionadas que el menor posea. Los gastos que se derivan de la manutención se pueden dividir en gastos ordinarios, extraordinarios y voluntarios.

- Los gastos ordinarios son aquéllos necesarios para el cuidado cotidiano del menor, suelen ser previsibles y recurrentes. Incluyen, además de la alimentación, la ropa, la higiene, gastos escolares, la atención sanitaria y gastos escolares.
- Los gastos extraordinarios son aquéllos que no han sido tenidos en cuenta, pero, sin embargo, van surgiendo en la vida del menor y son también necesarios.
- Los gastos voluntarios son aquéllos que no responden a necesidades básicas de los hijos e hijas pero que los progenitores han consentido. Sería el caso de las actividades extraescolares, o excursiones, regalos cuando asisten a celebraciones.

Para establecer cómo deben contribuir los progenitores al sostenimiento de sus hijos/as menores de edad y mayores dependientes económicamente de ellos tras la ruptura de su relación existen tablas orientativas, valorando los ingresos de los progenitores y teniendo en cuenta las necesidades específicas de los menores, para un cálculo de la cuantía de la manutención en el pago de una cantidad concreta, al menos de los gastos ordinarios (pensión de alimentos), a establecerse por acuerdo mutuo o tras una sentencia.

Se pueden consultar dichas tablas en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/>

El impago de la pensión de alimentos puede suponer un delito ante una denuncia o querrela por abandono de familia, tipificado en el artículo 227 del Código Penal.

MEDIACIÓN

“Es un proceso de negociación mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial llamado mediador, que actúa sin facultad decisoria propia.

El/la mediador/a únicamente es el conductor/a de la sesión; recoge inquietudes, traduce estados de ánimo, explica posiciones, y, en definitiva, ayuda a las personas que participan en el proceso a encontrar una solución elaborada por las propias partes y que sea satisfactoria para ambas, o si esto no ocurre, a acotar el conflicto para derivarlo entonces a la vía judicial.

La mediación es voluntaria, y nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo. Es característica de la mediación la posibilidad de abandonar el proceso en cualquier momento, pero si éste prospera, la solución al conflicto la acuerdan las propias partes, siendo el mediador la persona que les ayuda a encontrarla. En caso de desistir del procedimiento, si el conflicto persiste, la única vía para su solución es acudir a los tribunales”³.

³<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/justicia/mediacion/paginas/que-es-mediacion.html>

MEDIACIÓN FAMILIAR

La mediación familiar, a efectos de la ley 1/2009, de 27 de febrero, se entiende, como un proceso extrajudicial para la gestión de conflictos no violentos que pudieran surgir entre los miembros de una familia o grupo convivencia. Se lleva a cabo mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el citado conflicto, asisten a los interesados, facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto. La finalidad del proceso de mediación familiar es, con carácter general, lograr que las partes en conflicto alcancen acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos, contribuyendo a evitar, en su caso, la apertura de procedimientos judiciales o contribuir a la resolución de los ya iniciados. Se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/saludyfamilias/areas/familias/mediacion-familiar.html>

MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

La Mediación Intrajudicial se produce una vez iniciado el procedimiento judicial por invitación de el/la juez/a a las partes para que intenten el procedimiento de Mediación, en los servicios que los juzgados prestan por medios de convenios con diversas instituciones. Constituye una herramienta imprescindible para dotar a las partes en conflicto del protagonismo necesario para erigirse en autoras de una solución.

La mediación intrajudicial no es una alternativa al proceso judicial, sino todo lo contrario, se inserta en el mismo, y se despliega bajo control judicial a efecto de que los procesos inicialmente contenciosos puedan, por decisión de las partes, tras acudir a medicación, transformarse en conformidad.

Podemos encontrar mediación intrafamiliar civil, familiar, penal, laboral y contencioso administrativa. Puedes obtener más información en los Puntos de Encuentro Para la Promoción de la Mediación en Andalucía (PIMA).

MINISTERIO FISCAL

Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (Art.124 CE).

MOMENTO PROCESAL

Cada uno de los actos procesales debe realizarse en el momento procesal oportuno, es decir, en la fase fijada en abstracto en las normas de procedimiento. Esto es así por razones de orden lógico y necesidades organizativas. Además, en el marco del proceso es especialmente importante que todos los actos se realicen de manera ordenada para garantizar la igualdad de las partes y el principio de audiencia.

N

NEGOCIADO

Unidad administrativa inferior en la jerarquía organizativa. Comúnmente se designa una letra o número para identificar al funcionario que lleva un procedimiento judicial y así poder localizar a la persona responsable de la gestión del mismo.

O

OBSERVACIÓN DIRECTA

Es un método de recolección de datos que consiste básicamente en observar el objeto de estudio dentro de una situación particular. Todo esto se hace sin necesidad de intervenir o alterar el ambiente en el que se desenvuelve el objeto.

OFICIAL

Define lo que depende o procede directamente del Estado o de una autoridad u organismo público reconocido (boletín oficial, impreso oficial, acto oficial, título oficial, etc.).

También puede ser una persona que bajo las órdenes de un superior (jefe), estudia y prepara la parte administrativa en algún tipo de oficina.

En derecho podemos encontrar el Principio de Oficialidad, según el cual, la iniciación, impulso y desarrollo de los procesos judiciales y de los procedimientos administrativos dependen de un órgano público y no de la mera voluntad de las partes, (actuar de oficio).

P

PARENTALIDAD

Es el proceso psicológico de convertirse en padre o madre de un hijo/a. Es un constructo que nos remite al funcionamiento de las personas como progenitores.

PARENTALIDAD POSITIVA

Se refiere al comportamiento de los progenitores fundamentado en el interés superior de el/la niño/a y a su protección, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluye el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo de el/la niño/a y su participación con respeto a sus opiniones.

PATRIA POTESTAD

Ambos progenitores mantendrán el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 154 y 156 del CC. Por tanto, deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a su hijo adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario del mismo. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Ambos padres participaran en las decisiones que, con respeto al hijo, tomen en el futuro, siendo de especial relevancia, las que vayan a adoptar en relación con la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario, y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico, no banal, tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en celebraciones religiosas, tanto en lo relativo, a la realización del acto religioso, como al modo de llevarlo a cabo, sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vaya a tener lugar los gastos. Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo, y concretamente, tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación. Igualmente tienen derecho, a obtener información a través de las reuniones habituales con tutores o servicios de orientación del centro escolar, tanto si acuden conjuntamente, como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho

a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos solicite. El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del hijo, podrá adoptar decisiones respecto al mismo, sin previa consulta, tanto en los casos en los que exista una situación de urgencia como en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias, que en el normal transcurrir de la vida con un NNA puedan producirse.

Ver *custodia* para tener claramente diferenciadas ambas instituciones.

PENSIÓN COMPENSATORIA

La Pensión Compensatoria es una prestación económica que tiene derecho a percibir el cónyuge a quien la separación o divorcio le cause un desequilibrio económico, *en relación a la situación económica que tenía durante el matrimonio (art. 97 del Código Civil)*. Sin embargo, no habrá derecho a la pensión compensatoria:

- Cuando la separación o divorcio ocasiona desequilibrio en ambos cónyuges.
- Cuando ambos cónyuges dispongan de bienes o ingresos propios para seguir teniendo, después de la separación o divorcio, un nivel económico similar al que tenían durante el matrimonio.

Esta prestación debe ser solicitada expresamente por el cónyuge que considere que la separación o divorcio le ocasiona dicho perjuicio económico. No podrá ser establecida ni fijada por el/la Juez/a de oficio. La posibilidad de pedir la pensión compensatoria debe ser en el mismo momento de la petición de divorcio o separación, pues no cabe la posibilidad de pedirla una vez se ha llevado a cabo la separación o divorcio. La lógica de ello es que precisamente es la separación o divorcio lo que produce el desequilibrio.

El artículo 97 del Código Civil, enumera una serie de circunstancias para determinar la existencia de desequilibrio económico. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia, art. 99 del Código Civil, o podrá ser sustituida por la constitución de una renta vitalicia o el usufructo de determinados bienes.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el/la Juez/a, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, a nivel orientativo:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges
2. La edad y el estado de salud
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo
4. La dedicación pasada y futura a la familia
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión

8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge
9. Cualquier otra circunstancia relevante

También puede considerar la actitud de los cónyuges respecto a la separación o divorcio, el estatus social y económico durante el matrimonio y antes del matrimonio, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial (LAJ) o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad, pudiendo su importe consistir en una cantidad cierta y determinada o en un porcentaje sobre los ingresos del obligado a satisfacerla.

La pensión compensatoria puede modificarse de mutuo acuerdo por los cónyuges siempre y cuando esta hubiera sido fijada voluntariamente en un convenio regulador. Sin embargo, si la pensión compensatoria fue fijada por sentencia judicial, será necesario acreditar cambios sustanciales en el patrimonio (art. 100 del CC).

La tendencia es limitar la percepción de dicha prestación a un periodo de tiempo, tras el cual se considera que el desequilibrio económico determinante habrá desaparecido o limitar su duración a realización de un determinado hecho.

El derecho a recibir la pensión compensatoria se extingue:

- Por cese de la causa que lo motivó.
- Por contraer el cónyuge que la recibe nuevo matrimonio.
- Por vivir el perceptor de la pensión maritalmente con otra persona.

Es importante reseñar que la pensión no se extingue por fallecimiento del obligado a pagarla. No obstante, los herederos/as de éste podrán solicitar al Juez/a la reducción o supresión de la pensión, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

En el supuesto de estipularse una prestación periódica de pensión compensatoria, al fallecimiento del obligado al pago el beneficiario tendrá derecho a la pensión de viudedad a consecuencia de la pérdida del montante económico que percibía del fallecido. Pero, si se acuerda el pago único, el beneficiario de la pensión no tendrá derecho a recibir pensión de viudedad, pues las obligaciones se extinguieron al realizarse el pago único antes del fallecimiento.

PENSIÓN DE ALIMENTOS

Consiste en el deber impuesto a uno de los cónyuges frente al otro cónyuge o frente a los hijos/as. Comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista.

La obligación, cuantía y forma de pago de la pensión de alimentos puede ser acordada de mutuo acuerdo por los cónyuges cuando pactan el convenio regulador, o venir impuesta por la sentencia que se dicte en los procedimientos de separación o divorcio contencioso.

Los progenitores tienen el deber de contribuir a los alimentos de los hijos e hijas ya sean menores de edad o ya mayores en periodo de formación y sin ingresos propios que les permitan hacer una vida independiente.

Puede solicitarla un progenitor al otro en caso de hijos/as menores o directamente en caso de hijos mayores o el propio hijo mayor de edad.

Para facilitar su cuantificación o conocer anticipadamente su posible cuantía existen unas tablas elaboradas por el CGPJ. Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/>

PIEZA SEPARADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Aquella parte de los autos que para resolver un incidente que no impide la continuación del procedimiento principal se tramitan de forma independiente al proceso principal. Explicándolo de otra manera, es un procedimiento dentro del procedimiento principal, en ella se dirime la responsabilidad civil “x delicto” se apertura con una resolución judicial con la forma de auto conforme los artículos 589 y 590 de la LECrim. Se afirma que esta previsión responde a la necesidad de no interrumpir ni retrasar el proceso penal con las cuestiones civiles¹⁴⁰. Dicho auto habrá de ser fundado en antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, recogidos de forma diferenciada entre sí, de la parte dispositiva y del “ie de recurso”⁴¹. Será simultáneo al auto de procesamiento, según lo dispuesto por los artículos 589 y 384.1 de la LECrim, pues ambos están indicados para cuando existan indicios de criminalidad. No obstante, es frecuente que en la instrucción se omitan la adopción de medidas cautelares y la incoación de la pieza separada de responsabilidad civil¹⁴², a pesar de que se trate de una obligación legal, como se señala supra (apartado IV. Aspectos procesales).

PISOS NIDOS / CASA NIDO / VIVIENDA NIDO / RESIDENCIA COMPARTIDA

Es cuando se atribuye el uso de la vivienda familiar a los hijos/as, que residirán en la misma de forma permanente, siendo el progenitor y la progenitora quienes se alternarán en ella durante el periodo concreto de convivencia que les corresponda conforme a lo establecido en la sentencia bajo el sistema de guarda y custodia compartida.

Busca proporcionar estabilidad a los/as menores que, al no cambiar de vivienda, tendrán siempre su habitación y sus cosas en un mismo sitio.

PLAN DE PARENTALIDAD/PARENTABILIDAD

Es un instrumento basado en la autonomía de los progenitores y dirigido a ordenar las cuestiones principales que pueden afectar a los/las hijos/as comunes que recogen determinados aspectos que no son contemplados en el convenio regulador y suelen ser causantes de conflictos, da espacio a los cambios que pueden surgir como consecuencia de la edad o las nuevas necesidades de los hijos/as, es decir que concreta la forma en que los progenitores piensan ejercer las responsabilidades parentales, en el que se detallan los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos, detallando cuestiones sobre la salud, actividades extraescolares, religión, distribución de días especiales (por ejemplo, cumpleaños), entre otras.

Puede adjuntarse al convenio regulador y se elabora tanto para la custodia compartida como monoparental.

Este plan es obligatorio en la comunidad autónoma de Cataluña desde enero de 2011, ya que así lo establece su Código Civil, siendo cada vez más demandado por los/las jueces/zas como requisito en el procedimiento de familia.

Su contenido mínimo viene regulado en el artículo 233.9:

- El lugar o lugares en los que vivirán habitualmente los hijos/as
- Las tareas a las que se responsabiliza cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los mismos/as
- La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que se genere
- El régimen de relación y de comunicación con ellos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él/ella
- El régimen de estancias con cada uno de los progenitores en periodos de vacaciones y fechas señaladas
- El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de ocio
- La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos/as
- La manera de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y otras cuestiones relevantes para los menores
- Las pautas que se seguirán para resolver futuras diferencias. Ej. Mediación

PROGENITOR/A

Pariente en línea recta ascendente de una persona. Padre o madre biológicos de una persona.

PROTECCIÓN DE DATOS

Conjunto de medidas para garantizar y proteger los datos de carácter personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables) registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado, a los efectos de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de sus honor e intimidad personal y familiar.

Tales medidas se basan en los principios de calidad de los datos, el derecho de información en la recogida de datos, el consentimiento del afectado, los datos especialmente protegidos, los datos relativos a la salud, la seguridad de los datos, el deber de secreto, la limitación a la comunicación y el acceso a los datos por parte de terceros, así como en los derechos de las personas a la impugnación de valoraciones, a la consulta del Registro General de Protección de Datos, a la oposición, acceso, rectificación o cancelación de sus datos, a la tutela de tales derechos y a la indemnización. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

La Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Honor, la intimidad personal y familiar es la que recoge la última reforma de la presente disposición realizada por LO 5/2010, de 22 junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la disposición realizada por LO 5/2010, de 22 junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

PROVIDENCIA

Resolución judicial referente a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.

PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR (PEF)

Son espacios, “neutrales y confidenciales” donde se desarrollan las visitas de los/as menores con el progenitor que no ostenta la custodia, en todos aquellos casos en los que, debido a la relación entre los progenitores, las visitas o entregas de los NNA deviene conflictiva o difícil. En ocasiones se articulan visitas dentro del PEF con otros parientes allegados de el/la NNA, que hayan tenido una relación significativa en la vida de el/la NNA.

Es un servicio que presta la Administración de la Junta de Andalucía, por derivación judicial, con el fin de cumplir el régimen de visitas acordado judicialmente. Se regula en el Decreto 79/2014.

Se presta una atención profesional multidisciplinar y de carácter temporal y excepcional ya que su fin es dotar a los progenitores de técnicas que les permitan el ejercicio positivo de la parentalidad y por tanto la independencia respecto al servicio.

Los tipos de intervención que se llevan a cabo son: apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas y orientación psicosocial individual y familiar

Dentro del apoyo al cumplimiento del régimen de visitas la intervención puede desarrollarse en las siguientes modalidades:

- Entrega y recogida
- Visitas no tuteladas
- Visitas tuteladas
- Acompañamientos
- Orientación e intervención

R

RECURSO DE CASACIÓN

Es el medio de impugnación contra las sentencias dictadas. Ha de fundarse en alguno de los motivos previstos por la ley, entre los que cabe destacar: (1) abuso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción; (2) inadecuación del procedimiento; (3) quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia; (4) error en la apreciación de la prueba; (5) infracción de las normas de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

REDES DE APOYO

Constituyen una fuente de recursos materiales, afectivos, psicológicos y de servicios, que pueden ponerse en movimiento para hacer frente a diversas situaciones de riesgo que se presenten en las familias.

RÉGIMEN DE GANANANCIALES

Régimen económico matrimonial en el que se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse dicha unión.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El régimen de separación de bienes viene regulado en los artículos 1435 a 1444 del Código Civil y en él cada cónyuge conserva la propiedad, libre disposición y administración de todos sus bienes, y pertenecerán a cada uno de los cónyuges tanto los bienes que tuviesen antes de contraer matrimonio como los que adquieran con posterioridad, por tanto, los cónyuges mantienen separados sus patrimonios, hay un patrimonio de cada uno de ellos.

En consecuencia, todos los ingresos que los cónyuges obtengan procedan de sus bienes o trabajo, serán propios, no participando ninguno de ellos en las ganancias del otro, sin perjuicio de la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio. Si durante la vigencia del régimen se adquieren bienes por ambos cónyuges, éste les corresponderá en proindiviso ordinario en la proporción en que se haya adquirido el correspondiente bien.

En el supuesto de que existan dudas sobre la titularidad de un bien o derecho y no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece, corresponderá a ambos por mitad.

Compensación económica por el trabajo doméstico: Se trata de una peculiaridad del régimen de separación de bienes que se regula en el artículo 1438 del Código Civil que establece la posibilidad, al momento de la extinción del régimen de separación de bienes, de fijar una compensación a favor del cónyuge que durante el matrimonio hubiera dedicado su tiempo a la realización de las labores y el trabajo doméstico; compensación que a falta de acuerdo será establecida judicialmente; es decir, se concede un valor económico al trabajo para la casa. La justificación de esta compensación tiene su base en el principio de solidaridad matrimonial dado que si uno de los cónyuges asume la responsabilidad del cuidado y atención a la familia. Esta distribución de las responsabilidades familiares puede tener como consecuencia en el otro cónyuge una mayor promoción profesional y laboral al haber tenido mayor disponibilidad para dedicarse plenamente a su actividad laboral o profesional, aprovechando todas las oportunidades para su desarrollo y colocarle, por tanto, en una mejor situación patrimonial, en perjuicio del otro.

RÉGIMEN DE VISITAS/RÉGIMEN DE ESTANCIAS Y COMUNICACIONES CON EL PROGENITOR/A NO CUSTODIO

Tras una separación o divorcio con hijos e hijas menores, constituye un derecho y a su vez una obligación para el/la progenitor/a que no ha obtenido la guarda y custodia de los mismos.

Cuando no se ha establecido una custodia compartida, el progenitor/a no custodio posee el derecho a pasar tiempo con sus hijos/as. Además, esta parte tendrá la obligación de pagar una pensión alimenticia.

Este término está en desuso y se están sustituyendo por otros como “sistema de estancias y comunicaciones” para la descripción del sistema de relación y convivencia del progenitor/a no custodio con los hijos/as.

Esta situación también la encontramos en el régimen de estancias y comunicaciones de abuelos/as y allegados/as con los menores, ello motivado por el papel que pueden tener los mismos en el desarrollo y estabilidad emocional de los NNA.

El objetivo principal de los regímenes de estancias y comunicaciones no es satisfacer a los progenitores ni a los abuelos/as, sino que los hijos/as o nietos/as no pierdan relación y cubrir así sus necesidades emocionales, educativas y de pertenencia. Por lo tanto, el régimen de visitas constituye un derecho para los/las NNA.

RELACIÓN PARENTOFILIAL

Vínculo directo e inmediato que une a padre, madre e hijos/as, derivado de la filiación y que lleva aparejado un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores por el mero hecho de serlo respecto de todos los hijos e hijas, sean matrimoniales o extramatrimoniales.

La filiación tiene algunos efectos que originan derechos y deberes naturales, tales como la patria potestad, la obligación de alimentos de los padres, también cuando se han separado o divorciado, la relación parentofilial entre el hijo/a y el padre o la madre que no tiene su guarda y custodia, el socorro y la ayuda mutua, el derecho y el deber de educar al hijo/a, la herencia o el derecho sucesorio que obliga a la reserva de la legítima y a ser el heredero/a legal prioritario (junto con el resto de hermanos/as), a llevar los apellidos de sus progenitores, a adquirir la nacionalidad de los progenitores, etc. “la generación dentro o fuera del matrimonio produce idéntico fruto, los hijos, y la misma relación paternofilial” (STS, 1ª, 27-V-1994, rec. 1531/1991).

RESPONSABILIDAD PARENTAL

Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo/a, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado, promoviendo y salvaguardando el bienestar de los/las niños/as.

Conlleva el cuidado, la protección y la educación, el mantenimiento de las relaciones personales, la determinación de la residencia, la administración de bienes y la representación legal.

RESOLUCIÓN/RESOLUCIÓN JUDICIAL

La Resolución es la declaración de voluntad del órgano al que corresponde la decisión de un expediente, estimando o rechazando una solicitud o declarando la incompetencia del órgano a cuyo cargo se halla la decisión.

La Resolución Judicial es el acto del/la Juez/a o Tribunal dictados en el ejercicio de su jurisdicción.

Pueden revestir la forma de providencia, auto o sentencia (art. 248 LOPJ).

RIGOR METODOLÓGICO

Se trata de uno de los criterios de calidad científica de un estudio cualitativo. Consiste en la aproximación al fenómeno de estudio siguiendo una metodología de trabajo de forma fiel de manera que el resultado del estudio tenga consistencia lógica, credibilidad y auditabilidad o confirmabilidad.

ROLLO NÚMERO

Conjunto de escritos, documentos y resoluciones que se dictan para sustanciar un recurso de apelación o de casación. Denominación que persiste desde los tiempos en que los escritos se coleccionaban, cosían y enrollaban para facilitar los desplazamientos de unos lugares a otros.

S

SALA DE VISTA

Dependencia del órgano jurisdiccional en la que se desarrolla ante el/la juez/a o Tribunal un juicio oral o incidente, con audiencia de los defensores o interesados.

SALA GESELL

Es una sala preparada y acondicionada para permitir la observación y escucha de otras personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos y sala de observación directa. Se suele utilizar para llevar a cabo pruebas preconstituidas en ámbito penal.

SITUACIÓN DE RIESGO, MENOR EN

Ver Art 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, este artículo fue modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia.

Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el NNA se ve perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos. Sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamenten su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, se hace preciso la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente mediante resolución administrativa motivada.

Se declarará a el/la NNA en situación de riesgo cuando, sin estar éste privado en su ámbito familiar de la necesaria asistencia moral o material, se vea afectado/a por cualquier circunstancia que perjudique su desarrollo personal familiar o social y que permita razonablemente temer que en el futuro pueda estar incurso en una situación de desamparo o de inadaptación.

Riesgo de Desprotección *“Los padres, madres, personas que ejercen la tutela o guarda del niño, niña o adolescente o las personas adultas que conviven en la familia utilizan unas pautas educativas o de cuidado, trato o relación con el niño, niña o adolescente no adecuadas. La situación no ha provocado un daño significativo en el niño, niña o adolescente (a nivel físico, emocional, social y/o cognitivo), pero si se mantiene podría provocarlo en el futuro.”*⁴

| NECESIDAD | RIESGO |
|--|--|
| a) Necesidades físico-biológicas | |
| - Alimentación | Desnutrición, déficit, no apropiada a la edad,. |
| - Temperatura | Frío en la vivienda, humedad, falta de vestido y calzado |
| - Higiene | Suciedad, parásitos,... |
| - Sueño | Insuficiente, lugar inadecuado, ruido ambiental. |
| - Actividad física: ejercicio y juego | Inmovilidad corporal, ausencia de juegos y de espacio, inactividad |
| - Protección de riesgos reales | Accidentes domésticos, castigos físicos, agresiones, accidentes de circulación,.. |
| - Salud | Falta de control, provocación de síntomas, no vacunación,.. |
| b) Necesidades cognitivas | |
| - Estimulación sensorial | Falta de estimulación lingüística, privación o pobreza sensorial, retraso en el desarrollo no orgánico,... |
| - Exploración física i social | No tener apoyo en la exploración, entorno pobre,... |
| - Comprensión de la realidad física y social | No escuchar, no responder, mentir, visión pesimista, anomia o valores antisociales,... |
| c) Necesidades emocionales i sociales | |
| - Seguridad emocional | Rechazo, ausencia, no accesibles, no responder, no percibir,... |
| - Red de relaciones sociales | Aislamiento social, imposibilidad de contactar con amigos, compañeros de riesgo,... |
| - Participación y autonomía progresiva | No ser escuchar, dependencia, ... |
| - Curiosidad, imitación y contacto sexual | No escuchar, no responder, engañar, castigar manifestaciones infantiles, abuso sexual, .. |
| - Protección de riesgos imaginarios | No escuchar, no responder, no tranquilizar, violencia verbal, amenazas, pérdida de control, ... |
| - Interacción lúdica | No disponibilidad de tiempo, no accesibilidad, ausencia de iguales,... |

Taxonomía de las Necesidades Básicas (Adaptación: López, y otros, 1995)

⁴ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía - Histórico del BOJA. Boletín número 152 de 08/08/2019. Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueba y publica el instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (VALÓRAME).

SCAC (SERVICIO COMÚN DE ACTOS DE NOTIFICACIONES)

El Servicio Común de Actos de Notificación de la Administración de Justicia integrado dentro del Juzgado Decano con funciones propias y específicas distintas a éste, como Oficina Judicial independiente que es. Se trata del órgano judicial encargado de realizar todas las actuaciones necesarias para la práctica de las diligencias que se le encomienden de acuerdo con lo indicado por los órganos judiciales (citaciones judiciales, entre otras). Está integrado por el Juez Decano, Secretario Judicial, Servicio de Notificación a Procuradores y Secretaría.

Realiza servicios de:

- Actos de comunicación (tres días de plazo) y actos de embargos y otras diligencias similares que requieran señalamiento previo para su práctica (7 días de plazo).
- Actos de ejecución: embargos, lanzamientos y otros (reclamaciones, posesiones, desconexiones,..).
- Notificaciones a los procuradores, los emplazamientos, citaciones y requerimientos de toda clase que deban hacerse a su representado en el curso del pleito, incluso las sentencias. En algunas provincias lo asumen el propio Colegio Profesional (en cumplimiento del art. 154 de la Ley 1/2000 de 7 de enero LEC).
- Tratar todos los exhortos que se reciban del Juzgado Decano para su envío a los distintos juzgados de la provincia.
- Proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos, posesiones y remociones y demás actos cuya naturaleza lo requieran.

SENTENCIA

En el ámbito jurídico, es el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado. Se distingue de *fallo* el cual es el pronunciamiento que hace el tribunal por el que se condena o absuelve a un acusado. En el ámbito civil, es el pronunciamiento hecho por el tribunal que pone fin a un pleito.

SESIÓN DE TRABAJO

Es una reunión en la que se potencia el trabajo en equipo entre las partes interesadas y el profesional con una participación más activa de las partes en el proceso o entre profesionales.

Esto permite identificar las necesidades planteadas, proponer soluciones, negociar enfoques diferentes y especificar el conjunto preliminar de requisitos que debe cumplir la solución, para llegar al objetivo que se propone.

T

TRAMITADOR/A

Persona que tramita un asunto; cursando unas actuaciones de la administración pública o privada, da trámite a un asunto judicial.

TUTELA

La tutela es aquella institución de Derecho de Familia, cuya finalidad es, la de proteger bien la persona, bien el patrimonio, bien ambas cosas, de un NNA, menor de edad o incapacitado judicialmente. Es similar a la patria potestad (artículo 154 del Código Civil) en cuanto que ambas instituciones tienen como finalidad prioritaria la de protección de las personas sujetas a las mismas, pero difiere de aquella en cuanto que las instituciones tutelares se hallan sujetas a un control y supervisión judicial. Ello permite concluir que la tutela es subsidiaria respecto de la patria potestad en relación con los tutelados menores de edad, y es similar a la misma, respecto

U

UNIDAD FAMILIAR

Concepto tributario aplicable en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que permite la tributación conjunta y que exige la existencia de un núcleo familiar compuesto por los cónyuges no separados legalmente, los hijos/as menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los progenitores, vivan independientes de éstos y los hijos/as mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

También se aplica a las unidades familiares monoparentales y demás tipos de familia como conjunto de miembros que conviven y forman parte de la familia (más allá de progenitores e hijos/as), independientemente de la existencia o no de parentesco o denominación.

V

VICTIMIZACIÓN PRIMARIA

La victimización primaria es el proceso por el que una persona sufre de modo directo o indirecto daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático (agresión física, agresión psicológica, agresión sexual, abuso sexual, maltrato físico y psicológico, entre otros).

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

Según Beristain (1996), la victimización secundaria como forma de violencia institucional hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de Justicia, aunque dicha revictimización no se produce de manera exclusiva por los agentes del Estado. De hecho, la revictimización puede suceder fuera de lo que sería considerado el propio proceso penal, ya que se puede producir en distintos momentos y por parte de distintos agentes.

En otras palabras, la victimización secundaria serían aquellos daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos que se producen en un momento posterior al delito, por ejemplo, el hecho de realizar diferentes declaraciones y explicar los hechos, reviviendo la situación de violencia sufrida.

El concepto comprende los efectos de carácter traumatizante derivados de los interrogatorios policiales/ judiciales y de las exploraciones por parte de profesionales que puedan intervenir en el proceso judicial. También se puede considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

VÍNCULOS AFECTIVOS

Capacidad humana de establecer lazos con otros/as ante la disponibilidad o indisponibilidad de esos otros/as, así como las construcciones mentales alrededor de los mismos y su mantenimiento mediante emociones, sobre un marco de confianza en el otro y en la vida y en un contexto de comunicación y de desarrollo del que dependerá el comportamiento al llegar a la etapa adulta. El cariño y el amor representan clases particularmente deseables de vínculo afectivo. No es estático y evoluciona con el tiempo y las experiencias.

Son relaciones afectivas diferenciadas de otras por el sentimiento de cercanía, de confianza mutua y de lo mucho que significan para uno, siendo adecuado la construcción de este vínculo si se expresa abiertamente el afecto sentido y haciendo sentir a la persona querida y aceptada tanto por las cualidades que nos gustan de ella, como las que no.

Las principales figuras vinculares para los niños y las niñas son las personas que se hacen cargo de su cuidado y protección, sean o no su padre/madre biológicos. Este proceso se da durante esa interacción diaria con objeto de proveer de la proximidad, protección y seguridad. Ese apego inicial permitirá la exploración de lo desconocido y es esencial en la construcción de la identidad y equilibrio emocional de la persona.

Los vínculos afectivos no perduran por sí mismos, requieren en un principio de continuidad, de frecuencia en el tiempo y que, posteriormente, cuando sean los niños y niñas más autónomos, precisa que prevalezcan en el tiempo ese afecto y apoyo incondicional, necesario en el desarrollo psico-evolutivo, que permita la construcción de una imagen personal, reflejo de los que nuestros seres más queridos nos devuelven y condiciona las relaciones que tenemos con los demás, nuestra autoestima y forma de afrontar los conflictos. Si se tratara de un vínculo afectivo sano permitirá que la persona durante su crecimiento desarrolle esquemas mentales en los que asocie a sus progenitores o cuidadores con sentimientos de seguridad, afecto y tranquilidad, percibiendo así el mundo como un entorno amable y poco amenazante.

En la dinámica del vínculo afectivo se pueden dar cuatro estilos de apego: seguro, preocupado, huidizo y desorganizado. Existen trastornos de la vinculación reconocidos en el DSM V y en el CIE-10, con relación al vínculo inseguro evitativo, inseguro resistente y desorganizado.

VÍNCULOS DE APEGO

El apego es el vínculo afectivo que establece un/a NNA con su figura de referencia, esa que le proporciona cuidado, seguridad y protección. Es por tanto un mecanismo de supervivencia. Incluso algunos autores se refieren a este lazo afectivo como nuestro sistema inmunológico psicológico.

Se han agrupado en cuatro los diferentes tipos de apego en la infancia:

- a) Apego Seguro. Hace referencia a la existencia de un tipo de vinculación en la cual la figura relevante permite explorar el entorno con tranquilidad, estando en la certeza de contar con ella, si la necesita.
- b) Apego Ambivalente. Parte de la existencia de dudas con respecto a si la figura relevante, o de apego, va a responder verdaderamente a sus necesidades, no estando seguro el niño de contar con su presencia, si la necesita.
- c) Apego Evitativo. El sujeto tiende a no buscar seguridad y protección en la figura de apego.
- d) Apego Desorganizado. Es una mezcla de los dos anteriores. Generalmente se suele observar en entornos en que las figuras de apego son a la vez fuente de satisfacción como de daño.

VISTO

Expresión indicadora de que el/la Juez/a o Presidente del Tribunal anuncia la emisión del fallo.

Que se ha visto un asunto, escrito o expediente.

Parte final de resolución o sentencia después de los razonamientos o fundamentos jurídicos de cita de los preceptos legales aplicable al caso.

VIVIENDA HABITUAL

Es aquella residencia que se ha constituido como en la que vives durante más de tres años.